



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

## Boletín Jurisprudencial 2

Julio  
2022



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Magistrados

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz** - *Presidente* -  
**David Fernando Ramírez Fajardo** – *Vicepresidente* –  
**Jairo Restrepo Cáceres**  
**Carlos Leonel Buitrago Chávez**  
**Carlos Hernando Jaramillo Delgado**

**Secretario.** Darío Armando Salazar Montenegro

**Relator.** Carlos Alfredo Valverde Mosquera.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Carrera 4 No. 2-18 - Popayán  
Correo electrónico secretaria: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico relatoria: [reldadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reldadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co)



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Editorial

El Tribunal Administrativo del Cauca presenta a los usuarios de la administración de Justicia, a los estudiantes de las facultades de derecho de las universidades y a la comunidad en general, el boletín número 2 de 2022.

En este boletín se condensan importantes providencias adoptadas por las respectivas Salas de decisión del Tribunal, en materia de acciones de tutela, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, así como decisiones del Honorable Consejo de Estado, frente a providencias proferidas en primera instancia que fueron apeladas.

Aprovechamos este mecanismo de difusión para indicar que, a partir del primero de julio del año que transcurre, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cauca, (Tribunal y juzgados) ingresamos a trabajar utilizando la plataforma virtual SAMAI y, por lo tanto, la plataforma Siglo XXI deja de funcionar.

La plataforma SAMAI cuenta con las siguientes funcionalidades:

**Sobre los procesos.** Consulta en línea, incorporación de los antecedentes del expediente digitalizados, estado de los documentos anexos y de las decisiones, notificaciones electrónicas, participación de sujetos procesales autorizados.

**Ventanilla Virtual.** Espacio que permite la radicación e inicio de procesos de manera virtual, al igual que la presentación de soportes y escritos.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Esperamos que esta herramienta que proporciona la Rama Judicial sea de provecho para la comunidad jurídica y facilite el acceso a la Justicia.

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca

SELECCIÓN DE PROVIDENCIAS RELEVANTES PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

## ÍNDICE TEMÁTICO

### ACCIONES CONSTITUCIONALES.

Acción: **EXEQUIBILIDAD/Presupuesto departamental/Vigencias futuras/Plan departamental de aguas/ Tesis.** La jurisprudencia dominante sobre el tema es que las entidades territoriales sí pueden comprometer vigencias futuras extraordinarias, siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos legales/**Problema jurídico:** ¿El acuerdo demandado reproduce una norma que fue anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo? / **Decisión.** Declara ajustado a la Constitución Política y a la ley, el Acuerdo No. 003 de 28 de mayo de 2021, proferido por el Concejo Municipal de La Vega- Cauca/**Radicado.** 20210022700/ **Demandante.** Departamento del Cauca/ **Demandado.** Municipio de la Vega (Cauca)/**Fecha de la sentencia:** junio 10 de 2022/**Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

### MEDIOS DE CONTROL ORDINARIOS.

2. Medio de control: **NULIDAD SIMPLE/ Competencia funcional/ Facultades protempore al gobernador/Ordenanza/ Crear, suprimir o fusionar empresas/Número de**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**debates/Reestructuración administrativa/Empresas sociales del Estado/Lineamientos del Ministerio de Salud/ Caso.** Se pretende que se declare la nulidad de la Ordenanza Nro. 036 del 22 de abril de 2019, proferida por la Asamblea Departamental del Cauca *“por medio de la cual se conceden unas facultades pro tempore al Gobernador del departamento del Cauca”*, la cual, según la demanda, se encuentra viciada de nulidad términos del inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011/ **Tesis.** El proyecto de ordenanza cumple con las exigencias de precisión en los términos de la constitución y la jurisprudencia, puesto que, si bien se pronuncia de forma amplia sobre las funciones de las que se faculta su ejercicio, la misma es clara en indicar el término dentro del cual se pueden ejercer, las funciones específicas que se conceden y el ámbito de aplicación/**Decisión.** Declara no probados los cargos de nulidad propuestos y, en consecuencia, niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001233300120190016300 / **Demandante.** Cesar Edmundo Sarria Porras/ **Demandado.** Departamento del Cauca/**Fecha de la sentencia:** febrero 17 de 2022/**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

**3. Medio de control: NULIDAD SIMPLE/ Competencia funcional/Facultades protempore al gobernador. Ordenanza/ Crear, suprimir o fusionar empresas/ Reestructuración administrativa/ Empresas sociales del Estado/ Caso.** Se pretende la nulidad de la Ordenanza Nro. 036 del 22 de abril de 2019, *“por medio de la cual se conceden unas facultades pro tempore al Gobernador del departamento del Cauca”*, proferida por la Asamblea Departamental del Cauca, respecto de la cual, se afirma, la asamblea rebasó el límite de su competencia puesto que según el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1105 de 2006, *“autoriza para declarar la disolución y liquidación de las entidades públicas del orden territorial adoptando el procedimiento a seguir en el Acto Administrativo que ordene la liquidación, según la organización”*, es decir, que es atribución del gobernador suprimir o fusionar las entidades departamentales/**Tesis.** Se debe distinguir entre las modificaciones que tienen que ver con la creación de entidades, respecto de aquellas que tengan como propósito su supresión o fusión, puesto que, para el caso de creación, su competencia recae específicamente sobre las asambleas departamentales por expreso mandato constitucional -art. 300-7 C. Política, mientras que, para los casos de supresión o fusión, esta se entiende asignada tanto a las asambleas –art. 300-7 Constitución Política, como a los gobernadores/ **Decisión.** Declara no probados los cargos de nulidad propuestos en la demanda y, en consecuencia, niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001233300120190024600 / **Demandante.** Evaristo López Fuentes/**Demandado:** departamento del Cauca/**Fecha de la sentencia:** febrero 24 de 2022/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

**4. Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Derechos prestacionales/**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Pensión de sobrevivientes/ Hijos de crianza/ Caso.** El actor reclama la pensión de sobrevivientes de la causante, en virtud de la relación familiar que manifiesta haber sostenido con la pensionada en condición de hijo de crianza/ **Tesis 1.** En el presente asunto no se discute si el hijo de crianza tiene o no derecho a suceder a la causante madre de crianza/ **Tesis 2.** La existencia o no de una familia de crianza se debe analizar en cada caso en concreto/ **Decisión.** Revoca decisión de primera instancia y accede a las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001333300520160023201/ **Demandante.** Arlinson Danilo Chimborazo Imbachí/**Demandado.** UGPP/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 25 de 2022/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

**5. Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Derechos prestacionales/ Régimen de transición/Pensión de vejez/ Diputada/ Ley 5 de 1969/ Problema jurídico.** Determinar si la actora es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y cómo deben contabilizarse los períodos en los cuales fungió como diputada de la Asamblea Departamental del Cauca/ **Tesis.** La actora ostentó la calidad de diputada, le generó la certeza suficiente que las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que asistió, debían computárseles como si hubiese servido los doce meses del respectivo año, pues así estaba previsto en el artículo 3 de la Ley 5 de 1969/ **Decisión.** Declara la nulidad de los actos administrativos que negó el reconocimiento de la pensión de vejez de la actora y ordena reconocerla/**Radicado.** 19001233300420170052400/ **Demandante.** Manuela Arteaga Muñoz/**Demandado.** Colpensiones/ **Fecha de la sentencia.** Enero 20 de 2022/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

**6. Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Derechos prestacionales/ Docentes/Pensión gracia/Educación contratada/ Problema jurídico.** Determinar si los actos administrativos demandados se encuentran o no viciados de nulidad, para ello establecer si procede el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la actora por haber laborado como docente por un periodo superior a 20 años/ **Tesis.** No es procedente reconocer que el servicio que se presta por los docentes en planteles administrados bajo la modalidad de educación contratada sea del orden territorial, en virtud del origen de la relación y la finalidad pretendida por parte de la Nación/ **Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001233300420190031300/**Demandante.** Rosalba Rodríguez Martínez/**Demandado.** UGPP/ **Fecha de la sentencia:** abril 21 de 2022/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

**7. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/Responsabilidad objetiva/Riesgo excepcional/Actividad peligrosa/Muerte de civil/Arma oficial/Imprudencia del agente/ Caso.**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

En primera instancia se declaró la responsabilidad del Ejército Nacional por la muerte de un civil, frente a lo cual la entidad aduce que fue la víctima quien se expuso al riesgo/ **Tesis**. El soldado involucrado actuó en total desconocimiento de las recomendaciones de seguridad y con una actitud imprudente frente a los bienes protegidos, al proceder al empleo del arma de fuego como primera medida de repeler una presunta agresión/ **Decisión**. Confirma decisión de primera instancia que accedió a pretensiones/**Radicado**. 19001333100520140018001/**Demandante**. Luis Arvey Guetio Ipia y otros /**Demandado**. La Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional/ **Fecha de la sentencia**. Febrero 10 de 2022/ **Magistrado ponente**, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

**8. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/ Enriquecimiento sin causa /Actio in rem verso/Requisitos/Excepciones/Suministro/Alimentación hospitalaria/ Caso**. El demandante realizó suministro de alimentación hospitalaria para el Hospital Toribio Maya adscrito a la mencionada E.S.E., refiere que al presentar las respectivas cuentas de cobro le fue contestado que no era posible reconocer ningún pago. El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda/ **Tesis**. La causa del empobrecimiento del extremo accionante se debió exclusivamente a la omisión de dar cumplimiento a la normatividad en materia contractual, ejecutando por su cuenta prestaciones/**Decisión**. Confirma la decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda/**Radicado**. 19001333300720180014801/ **Demandante**. José Danilo Narváz Muñoz/ **Demandado**. Empresa Social del Estado Popayán E.S.E./ **Fecha de la sentencia**. Abril 28 de 2022/ **Magistrado ponente**, Jairo Restrepo Cáceres.

**9. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/Acoso laboral/Patologías/trastorno de ansiedad/ Caso**. Empleada pública que considera es víctima de acoso laboral por parte de su jefe en los Talleres Editoriales del departamento del Cauca/**Tesis**. Del análisis global de los hechos invocados como constitutivos de acoso laboral, no arrojan un resultado contundente sobre la existencia de este/ **Decisión**. Confirma decisión del a quo que negó pretensiones de la demanda/ **Radicado**. 19001333301020090050201/ **Demandante**. Maribel Fernanda Ortega Calderón y otros/ **Demandado**. Talleres Editoriales del Departamento E.I.C.E./ **Fecha de la sentencia**. Enero 20 de 2022/ **Magistrado ponente**, Jairo Restrepo Cáceres.

**10. Sentencia del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca**. Medio de control: **Reparación directa/ Defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia/Prescripción de la acción penal/ Inexistencia de pérdida de oportunidad/Incumplimiento de la carga de la prueba sobre la mora judicial injustificada/Caso**. Se demanda la responsabilidad del Estado porque prescribió la acción penal adelantada por el delito de homicidio culposo, lo que dejó al actor en imposibilidad de reclamar



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de los responsables la indemnización de perjuicios/**Confirma la sentencia**, proferida el 28 de marzo de 2014, por el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de descongestión que negó las pretensiones de la demanda. Fecha: 11 de octubre de 2021, Expediente 19901233100020100018701, Consejero ponente, Alberto Montaña Plata.

## Desarrollo

### Título 1

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. Exequibilidad.</b>
<b>Radicado.</b> 20210022700
<b>Demandante.</b> Departamento del Cauca
<b>Demandado.</b> Municipio de la Vega (Cauca)
<b>Fecha de la sentencia.</b> Junio 10 de 2022
<b>Magistrado ponente.</b> CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
<b>Descriptor 1.</b> Presupuesto departamental.
<b>Descriptor 2.</b> Vigencias futuras.
<b>Restrictor 2.1.</b> Plan departamental de aguas.
<b>Resumen del caso.</b> Se acusa por parte del Señor Gobernador del Cauca, el Acuerdo No. 003 de 28 de mayo de 2021, proferido por el Concejo Municipal de La Vega - Cauca, “ <i>Por el cual se modifica parcialmente el acuerdo no. 23 de 2008, que autorizó al alcalde municipal de La Vega – Cauca, la vinculación al plan departamental para el manejo organizado de los servicios públicos de agua y saneamiento (alcantarillado y aseo)- PDA y se dictan otras disposiciones</i> ”, que dispuso en el artículo primero:  “ <i>Adiciónese el siguiente párrafo al artículo tercero del acuerdo No. 023 de octubre de 2008, el cual quedará así:</i>  “ <i>Parágrafo: A partir de la vigencia fiscal 2021, la transferencia autorizada será del 10 % de la asignación del sistema general de participaciones que corresponde a agua potable y saneamiento básico</i> ”.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Problema jurídico.** Se extraen de la sentencia los siguientes problemas:

¿El acuerdo demandado reproduce una norma que fue anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo?

La adición realizada al artículo 3 del acuerdo 028 del 14 de octubre de 2008, por referirse a la aprobación de vigencias futuras ordinarias o extraordinarias, ¿ha debido hacerse con la aprobación del CONFIS? y, como ello está probado que se omitió, ¿existe una irregularidad que afecta de nulidad el acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2021, expedido por el concejo municipal de la Vega –Cauca?

**Premisa.** El trámite previsto para las vigencias futuras tiene como objetivo, entre otros aspectos, racionalizar la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, de forma que se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003, todo ello con el fin de garantizar la sostenibilidad de la deuda y el crecimiento económico. El que se reduzca el monto de esas vigencias no desconoce las normas mencionadas y no requería la autorización mencionada del CONFIS para la reducción.

**Tesis 1.** La anulación del artículo 3 del acuerdo 023 del 14 de octubre de 2008, que declaró la Juez Cuarto Administrativo de Popayán, en sentencia del 8 de mayo de 2018, radicado 2016000113, se generó porque, para aquel entonces, la Sección Primera del Consejo de Estado, manejaba la tesis que las vigencias futuras extraordinarias no estaban autorizadas para las entidades territoriales, situación que cambió.

**Tesis 2.** La jurisprudencia dominante sobre el tema es que las entidades territoriales sí pueden comprometer vigencias futuras extraordinarias, siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos legales.

**Conclusión.** La adición realizada por el Acuerdo 003 del 28 de mayo de 2021, no viola las normas citadas en la demanda, razón por la cual se declara ajustado al ordenamiento jurídico, el párrafo del artículo 1 del acuerdo 003 del 28 de mayo de 2021, que adiciona el párrafo cuestionado.

**Decisión.** Declara ajustado a la Constitución Política y a la ley, el Acuerdo No. 003 de 28 de mayo de 2021, proferido por el Concejo Municipal de La Vega- Cauca.

**Razón de la decisión.**

*Sea lo primero manifestar por la Sala, que la sentencia 074 del 8 de mayo de 2018, no fue aportada completa con la demanda, lo que motivó que se solicitara como prueba de oficio, y*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*de la lectura de la misma, la Sala concluye que la anulación del artículo 3 del acuerdo 023 del 14 de octubre de 2008, se dio porque para aquel entonces la Sección Primera del Consejo de Estado, manejaba la tesis que las vigencias futuras extraordinarias no estaban autorizadas para las entidades territoriales, lo que llevó a la juez a decretar la nulidad del acto administrativo cuestionado, situación que a poco tiempo cambió porque se dijo que ello afectaba el derecho a la igualdad en relación con las entidades territoriales, lo que significa que han desaparecido los fundamentos de la sentencia, pues ahora la jurisprudencia dominante sobre el tema es que las entidades territoriales si pueden comprometer vigencias futuras extraordinarias, siempre y cuando se dé cumplimiento de los requisitos legales.*

*En efecto, en la sentencia del 1 de febrero del 2018, actor Jorge Vergara Carbo y M.P. Oswaldo Giraldo López, la sección Primera del Consejo de Estado, modifica el criterio que se mantenía desde la sentencia del 14 de julio de 2011, según el cual no eran procedentes las vigencias futuras excepcionales en las entidades territoriales en razón a que la ley 819 de 2003, orgánica del presupuesto, solo las contempló para la nación, situación que se modifica con la sentencia referida para hacer realidad el derecho a la igualdad de las entidades territoriales, todo lo cual sirve para sustentar que han desaparecido los fundamentos de la sentencia, pues la razón jurídica de la anulación adoptada por la Juez Cuarta Administrativa de Popayán, fue que no se podía decretar las vigencia futuras excepcionales en las entidades territoriales, razón por la cual, además de que no es cierto que se reproduce una norma anulada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la adición que se realiza por el acuerdo 003 del 28 de mayo de 2021, disminuye el monto de la participación en el sector de agua potable y saneamiento básico, se ha dado un cambio de criterio jurisprudencial en la materia, por lo que el (primer) cargo así propuesto no prospera. (...)*

*En un asunto fallado por el Tribunal Administrativo del Cauca, de iguales parámetros facticos y jurídicos, esto es que el municipio de Morales – Cauca, realizó un acuerdo para disminuir el monto de la participación en los planes departamentales de agua, y el departamento del Cauca, presentó la demanda de inexecutable, donde expuso, en esencia el mismo cargo, las mismas disposiciones violadas e idénticas pretensiones al caso que hoy ocupa la atención de la Sala.*

*Como se observa, la situación fáctica y jurídica es idéntica en el sentido que se trata de unos acuerdos municipales que plantean la disminución de la participación en el sector de agua potable y saneamiento básico, por lo que debe concluir esta Sala de decisión que el cargo propuesto por la Gobernación del departamento del Cauca no prospera por cuanto para*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*disminuir el porcentaje de la participación no es necesario acudir a los requisitos de una vigencia futura, en especial la aprobación del CONFIS, pues como se dijo acertadamente por el Tribunal, el hecho que se reduzca el monto de las vigencias no desconoce las normas mencionadas con la demanda y no se requería de autorización del CONFIS para cumplir ese designio, por lo que la adición realizada por el acuerdo 003 del 28 de mayo de 2021, no viola las normas citadas en la demanda, razón por la cual se declarará ajustado al ordenamiento jurídico, el parágrafo del artículo 1 del acuerdo 003 del 28 de mayo de 2021, que adiciona el parágrafo cuestionado.*

### **Nota de Relatoría.**

El precedente horizontal citado por la Sala hace referencia a la sentencia del 1 de marzo de 2022, expediente 19001233300220210032500, departamento del Cauca vs Municipio de Morales, medio de control: Exequibilidad, Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz, en la cual se declaró ajustado a la Constitución Política y a la ley el Acuerdo número 12 de 03 de septiembre de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Morales, Cauca, “*por medio del cual se modifica parcialmente el acuerdo no. 011 de 2009*”, el cual autorizó al alcalde municipal de Morales (Cauca) para comprometer vigencias futuras excepcionales por 15 años a partir de la vigencia fiscal 2010.

***Volver al índice***

## Título 2

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. Nulidad simple.</b>
<b>Radicado.</b> 19001233300120190016300
<b>Demandante.</b> Cesar Edmundo Sarria Porras.
<b>Demandado.</b> Departamento del Cauca.
<b>Fecha de la sentencia.</b> Febrero 17 de 2022
<b>Magistrado ponente.</b> CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
<b>Descriptor 1. Competencia funcional.</b>
<b>Restrictor 1.1.</b> Facultades protempore al gobernador.
<b>Descriptor 2. Ordenanza.</b>
<b>Restrictor 2.1.</b> Crear, suprimir o fusionar empresas.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Restrictor 2.2.** Número de debates.

**Descriptor 3. Reestructuración administrativa.**

**Restrictor 3.1.** Empresas Sociales del Estado.

**Restrictor 3.2.** Lineamientos del Ministerio de Salud.

**Resumen del caso.** Se pretende que se declare la nulidad de la Ordenanza Nro. 036 del 22 de abril de 2019, proferida por la Asamblea Departamental del Cauca *“por medio de la cual se conceden unas facultades pro tempore al Gobernador del departamento del Cauca”*, la cual, según la demanda, se encuentra viciada de nulidad términos del inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

**Problema jurídico.** La sentencia formuló el siguiente problema jurídico:

Analizar si la Ordenanza Nro. 036 del 22 de abril de 2019, proferida por la Asamblea Departamental del Cauca *“Por medio de la cual se conceden unas facultades pro tempore al Gobernador del departamento del Cauca”*, se encuentra viciada de nulidad en los términos del inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, formuló los siguientes problemas jurídicos subsidiarios:

Determinar si la restricción temporal consagrada en el párrafo del artículo 91 de la de la Ordenanza 107 de 2015, *“Por medio de la cual se expide el reglamento interno de la Asamblea Departamental del Cauca”*, es aplicable para todos los casos de archivo de proyectos de ordenanza que no hayan sido aprobados por la asamblea departamental o, si consiste en una sanción que únicamente aplica para los casos dispuestos en los artículos 91 y 106.

Analizar el grado de precisión que debe tener la ordenanza que concede dichas facultades al gobernador, de conformidad con lo previsto en artículo 300-9 Constitucional.

Determinar la necesidad de incluir en el texto del *Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las ESE* las fuentes de recursos a partir de los cuales se van a financiar las medidas de reestructuración propuestas.

**Tesis 1.** La no aprobación del primer proyecto no se dio como consecuencia de haber sido votado negativamente en segundo debate, sino por la falta de quórum decisorio y la terminación del período de sesiones extraordinarias.

**Tesis 2.** No existió una expedición irregular por presentación extemporánea o prematura del



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

proyecto de ordenanza, con lo que se despacha negativamente el primer cargo de nulidad formulado en la demanda.

**Tesis 3.** El proyecto de ordenanza cumple con las exigencias de precisión en los términos de la constitución y la jurisprudencia, puesto que, si bien se pronuncia de forma amplia sobre las funciones de las que se faculta su ejercicio, la misma es clara en indicar el término dentro del cual se pueden ejercer, las funciones específicas que se conceden y el ámbito de aplicación.

**Tesis 4.** La Sala analiza el acto que otorgó unas facultades y no así las decisiones hipotéticas que llegaren a surgir por la ejecución de las mismas.

**Tesis 5.** No puede concluirse que desde la presentación del *Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las ESE* se deban indicar las fuentes específicas de financiación, puesto que ello implicaría realizar desde ese momento la afectación real de los recursos con los que pretenden cubrir los gastos que se generen con la implementación de las medidas de reestructuración propuesta, lo cual resulta ilógico.

**Tesis 6.** Del artículo 8º de la Ley 1608 de 2013, se desprende que la competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se refiere solo a los casos de nominación y promoción de los acuerdos de reestructuración de pasivos adelantados por las Empresas Sociales del Estado.

**Decisión.** Declara no probados los cargos de nulidad propuestos y, en consecuencia, niega las pretensiones de la demanda.

### **Razón de la decisión.**

*Descendiendo al caso concreto, se tiene que, el actor sustenta su primer cargo de nulidad en la aplicación de la mencionada restricción temporal, argumentando que el proyecto que dio lugar al acto administrativo demandado se presentó de forma extemporánea y prematura, toda vez que, el 6 de diciembre de 2018 se archivó el proyecto de ordenanza “por medio del cual se conceden unas facultades pro tempore al Gobernador del departamento del Cauca”, por falta de quórum decisorio y que recién, a 4 de marzo de 2019, la Gobernación del Cauca presentó ante la duma departamental el proyecto del acto administrativo demandado.*

*De acuerdo con lo antes expuesto, en el caso concreto no resulta aplicable la restricción prevista en el artículo 91 de la Ordenanza 107 de 2015, toda vez que, si bien, existe un mismo sentido entre los dos proyectos de ordenanza que pone de presente y que, entre el archivo del primer proyecto la radicación del segundo transcurrió un lapso de tiempo inferior a tres meses, lo cierto es que la no aprobación del primer proyecto no se dio como consecuencia de haber sido votado negativamente en segundo debate, sino por la falta de quórum decisorio y*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*la terminación del periodo de sesiones extraordinarias convocadas por el gobierno departamental para los días 3 al 7 de diciembre de 2018, según se muestra en el acta de sesión extraordinaria del 6 de diciembre de 2018 de la Asamblea Departamental del Cauca. (...)*

*Teniendo en cuenta que el archivo del proyecto de ordenanza no se dio como consecuencia de haber si votado negativamente en primer o segundo debate y que, por ende, la presentación del proyecto que dio lugar al acto administrativo demandado no estaba sujeta a la restricción temporal prevista en el parágrafo del artículo 91 de la Ordenanza 107 de 2015, se concluye que no existió una expedición irregular por presentación extemporánea o prematura, con lo que se despacha negativamente el primer cargo de nulidad formulado en la demanda.*

*Ahora, en lo que tiene que ver con la presunta infracción de normas superiores, se debe poner de presente que, si bien esta consideración se planteó en la demanda como un solo cargo, lo cierto es que del mismo se desprenden dos aspectos a responder consistentes en i) el grado precisión (sic) que debe cumplir la ordenanza respecto de las funciones específicas que otorga a los gobernadores y ii) la necesidad de incluir las fuentes específicas de financiación de las medidas de modificación propuestas en el PTRRM que sirvió de base para la expedición del acto administrativo demandado. (...)*

*(...) los gobernadores pueden ser facultados para ejercer funciones como la prevista en el numeral 7 del referido artículo 300, esto es “Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta”, o la función asignada a las asambleas a partir del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, referente a la creación de Empresas Sociales del Estado: (...)*

*En esos términos, entiende la Sala que para que para que (sic) la autorización de ejercer pro tempore funciones propias de las asambleas departamentales sea legal, es necesario que en el acto administrativo que las concede se establezca i) un límite temporal para el ejercicio de las funciones correspondientes, como quiera que la autorización de su ejercicio no se puede dar de forma indefinida; y ii) se determine específicamente cuales son las funciones o competencias que facultan, a fin de preservar el equilibrio de poderes entre las autoridades que administran el nivel departamental y evitar el traslado masivo de las competencias del órgano de representación popular.*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Ahora resulta necesario determinar el grado de precisión que se exige respecto de las facultades de las cuales se autoriza su ejercicio pro tempore, sobre lo cual, la jurisprudencia contencioso administrativa y constitucional, han reconocido que dicha exigencia no corresponde a una descripción absoluta o rigurosa que implique definir las facultades concedidas de forma meticulosa o que describan de forma puntal los asuntos propios de su ejercicio, sino que, la misma se satisface incluyendo parámetros claros, nítidos e inequívocos que permitan identificar fácilmente la función específica que se faculta y el ámbito de su aplicación. (...)*

*En esos términos no se encuentra fundado el cargo formulado por el actor, ya que la Ordenanza Nro. 036 del 22 de abril de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS FACULTADES PRO TEMPORE AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA”, cumple con las exigencias de precisión en los términos de la constitución y la jurisprudencia, puesto que, si bien se pronuncia de forma amplia sobre las funciones de las que se faculta su ejercicio, la misma es clara en indicar i) el término dentro del cual se pueden ejercer al establecer que su vigencia va hasta 31 de octubre de 2019; ii) las funciones específicas que se conceden, las cuales son reorganizar, reestructurar, ajustar, suprimir, liquidar, escindir, fortalecer y modernizar las Empresas Sociales del Estado del Departamento del Cauca; y iii) el ámbito de aplicación que corresponde a la implementación del “Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y modernización de las Redes de las ESE del Departamento del Cauca” – PTRRMR que viabilizó el Ministerio de Salud y Protección Social. (...)*

*Es cierto que el actor alega una serie de inconsistencias presentadas, al parecer, en el “Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y modernización de las Redes de las ESE del Departamento del Cauca” – PTRRMR que viabilizó el Ministerio de Salud y Protección Social; inconsistencias referidas a determinadas ESE del departamento del Cauca -no a todas-, como por ejemplo, cuando se afirma que el plan no fue socializado, que los datos no se atemperan a la realidad y que ciertas ESE no pueden ser escindidas, liquidadas, fusionadas o creadas basándose en dicho estudio. Sin embargo, recalca la Sala que tales argumentos se dirigen a la ejecución de las facultades pro tempore -actos cuya existencia se desconoce-, pero escapan del estudio de legalidad de la ordenanza que tuvo como finalidad única la del otorgamiento de tales facultades.*

*Ello no obsta para que en el evento de que el gobernador hubiese tomado decisiones particulares en ejecución de las facultades pro tempore, donde hubiera realizado, por ejemplo, la escisión, fusión, liquidación o creación de ciertas ESE, tales actos puedan ser*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*demandados por considerarlos ilegales, y serían en esos escenarios donde, en definitiva, se realizaría el estudio particular de cada situación con el fin de determinar su legalidad. Pero, se recalca, aquí se está analizando el acto que otorgó unas facultades y no así las decisiones hipotéticas que llegaren a surgir por la ejecución de las mismas. (...)*

*Como ya se mencionó, el actor alega que en el PTRRM que sirvió de base para la expedición del acto administrativo demandado no introdujo las fuentes específicas de financiación que se requieren para implementar las medidas de restructuración que se proponen y que, por lo tanto, se desconoce las exigencias previstas en el artículo 156 de la Ley 1450.*

*No obstante, de la lectura del anterior artículo se puede concluir que la necesidad de indicar las “fuentes de recursos disponibles”, no implica que desde la presentación del PTRRM se deban indicar las fuentes específicas de financiación, puesto que ello implicaría realizar desde ese momento la afectación real de los recursos con los que pretenden cubrir los gastos que se generen con la implementación de las medidas de restructuración propuesta, lo cual resulta ilógico, pues se estaría comprometiendo el uso exclusivo de recursos públicos a la implementación de medidas que al momento de su afectación no han sido viabilizadas.*

*De igual forma, se debe recordar que la aprobación del PTRRM por parte del Ministerio de Salud y Protección Social no se traduce en la materialización directa e inmediata de las medidas que ahí se proponen, por ende, no tiene sentido que desde su presentación se tengan que afectar los recursos necesarios para la implementación, máxime si se tiene en cuenta que la competencia constitucional para materializar medidas como la fusión, supresión o creación de Empresas Sociales del Estado del orden departamental recae sobre las asambleas o los gobernadores departamentales y no sobre el Ministerio de Salud y Protección Social, que en este trámite, solo tiene competencia para viabilizar los programas territoriales de reorganización, rediseño y modernización de las redes de Empresas Sociales del Estado que se le presenten.*

*Por ende, en la presentación del PTRRM, basta con que en su texto se indique de forma general la disponibilidad de los recursos con los que se puede cubrir los gastos de implementación de las medidas de restructuración propuestas, sin necesidad de que en ese momento su utilización se encuentre comprometida exclusivamente a tal fin, pues con esto solo se pretende demostrar la viabilidad financiera de las medidas que se proponen, a partir de la disponibilidad de recursos que eventualmente pueden ser destinados a la materialización de dichas medidas.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Por ello, no se comparten los argumentos del actor sobre el particular, toda vez que en el cuerpo del PTRRM que viabilizó el Ministerio de Salud y Protección Social, sí se hace referencia a las fuentes de recursos disponibles para la financiación de las medidas de reestructuración propuestas (...)*

*Para finalizar, frente a esta última propuesta se debe poner de presente que, si bien al actor argumentó que la misma se hizo con desconocimiento de las leyes 1438 de 2011 y 1608 de 2013 y el Decreto 1141 de 2013, en el sentido que todos los procesos de reestructuración en los que se vea inmersa la ESE Occidente debe adelantarse con la mediación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por encontrarse “en cumplimiento de Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero PSFF”, lo cierto es que del artículo 8º de la Ley 1608 de 2013, se desprende que la competencia de dicho ministerio se refiere solo a los casos de nominación y promoción de los acuerdos de reestructuración de pasivos adelantados por las Empresas Sociales del Estado y, de igual forma, en el caso hipotético de requerirse dicha mediación en procesos de reestructuración administrativa, la misma solo se haría necesaria para la expedición del acto administrativo mediante el cual se ordene la reestructuración de la ESE y no en la del acto por el cual se reconocen facultades, pro tempore, para ejercer funciones propias de la asamblea.*

*Y como se dijo, el estudio de fondo sobre dichos aspectos procedería, precisamente, cuando se llegaren a hacer efectivas las facultades pro tempore concedidas al gobernador, y sería al momento en que se tomen las decisiones particulares de ejecución cuando se podría efectuar un estudio de fondo sobre los argumentos expuestos, ya que el acto mediante el cual se conceden las facultades no comporta per se una decisión o materialización inmediata o directa del PTRRM viabilizado.*

*En esos términos, se despachan negativamente los cargos de nulidad formulados en la demanda, con lo que se procederá a negar sus pretensiones.*

### **Nota de Relatoría.**

El lector puede ampliar su búsqueda de sentencias de **nulidad simple** relevantes relacionadas con el descriptor **competencias funcionales**, para el caso de entidades territoriales, en las siguientes providencias, expedidas por el Tribunal Administrativo del Cauca:

Medio de control: **NULIDAD SIMPLE/ Funciones propias de los concejos municipales/ traslados presupuestales/decaimiento del acto administrativo/ Caso.** El departamento del



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Cauca sostiene que al concejo municipal de Silvia no le era posible delegar al alcalde del mismo ente, la facultad de efectuar movimientos presupuestales, por ser una función atribuida de manera exclusiva al mencionado concejo. Dicha tesis fue adoptada por el fallador de primera instancia para dictar su fallo/**Decisión**. Confirma decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones/**Tesis**. Cuando un funcionario tiene asignada la función de expedir certificados de disponibilidad presupuestal, no implica que esté ejecutando el presupuesto, ni puede comprometer recursos, ni mucho menos celebrar contratos/**Radicado**. 190013331001201400407 01/ Departamento del Cauca vs Acuerdo 010 del 4 de marzo de 2013, del Concejo municipal de Silvia (Cauca)/ **Fecha de la sentencia**. Septiembre 17 de 2020/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres, **publicada en el boletín jurisprudencial 3 de 2020, título 5**.

Medio de control: **NULIDAD SIMPLE / Impuestos /Impuesto predial unificado/ Ley 44 de 1990/ Predios de carácter rural/ Extralimitación de funciones/ Caso**. Mediante Acuerdo No. 006 de 2013, el concejo del municipio de Corinto (Cauca), definió los criterios relevantes y las tarifas aplicables para determinar el impuesto predial. El actor en el medio de control de nulidad considera que el artículo demandado vulnera las normas en que ha debido fundarse. Igualmente, estima que transgrede los principios de equidad, eficiencia y progresividad, así como el artículo 363 de la Constitución Política. El a quo mediante sentencia proferida accedió a las pretensiones de la demanda/**Tesis 1**. El uso del suelo y su vocación, no es un factor contemplado en la legislación nacional para establecer la tarifa del impuesto predial unificado en tratándose de predios rurales/**Tesis 2**. Al discriminar los predios rurales en agrícolas con destino a la industria y con explotación económica agroindustrial, el Concejo del municipio de Corinto (Cauca), contrarió lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990/**Decisión**. Modifica la sentencia de primera instancia para declarar la nulidad de ambas disposiciones, con fundamento en el artículo 238 del CPACA/**Radicado**. 19001333300620170014901/ **Fecha de la sentencia**. Marzo 12 de 2020/ Magistrado ponente. David Fernando Ramírez Fajardo, **publicada en el boletín 2 de 2020, título 6**.

Sobre **competencias funcionales** entre las autoridades legislativas y ejecutivas, y entre las autoridades nacionales y las entidades territoriales, puede verse:

Medio de control: **NULIDAD SIMPLE/ Facultades del alcalde/potestad reglamentaria/poder de policía/Ley 1335 de 2009/Derecho al trabajo/Libertad de empresa/ Consumo de tabaco por menores de edad/ Caso**. En la primera instancia se determinó que son nulos los numerales cuarto, quinto, sexto y octavo del Decreto 2013121220003125 del 24 de mayo de



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

2013 y el numeral único del Decreto 20141200538211 del 18 de noviembre de 2014, debido a que en tales disposiciones el alcalde del municipio de Popayán estableció limitaciones a la comercialización y porte de productos derivados del tabaco, sin tener la competencia para el efecto, en tanto que la Ley 1335 de 2009, que regula la materia, no facultó a las autoridades territoriales para reglamentar dicha ley ni para expedir normas adicionales/ **Decisión.** Confirma fallo del a quo/ **Tesis.** El alcalde de Popayán no contaba con la facultad de poder de policía ni tampoco con la potestad reglamentaria para expedir las normas demandadas. **Radicado.** 19001-33-31-006-2015-00055-01/ Compañía Colombiana de Tabaco S.A. – Coltabaco S.A. vs Municipio de Popayán/ Sentencia del 17 de septiembre de 2020/ Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez, **publicada en el boletín 3 de 2020, título 6.**

Medio de control. **NULIDAD SIMPLE/ Alcalde municipal / Función de policía / Medidas adoptadas por orden público / Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas/ Proporcionalidad / Racionalidad /Ley 136 de 1994 / Tesis.** El alcalde municipal tiene la atribución de prohibir o restringir el expendio y el consumo de las bebidas embriagantes, la cual ejerció en el artículo demandado, de manera proporcional, razonable y necesaria/ **Decisión.** Confirma fallo del a quo que negó pretensiones/ **Radicado.** 19001333100320160022701/ **Fecha:** febrero 4 de 2021/ **Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado, **publicada en el boletín 2 de 2021, título 5.**

Puede verse también el **título 3** del presente boletín.

*Volver al índice*

### Título 3

[Descargar sentencia completa](#)

**Acción o medio de control. Nulidad simple.**

**Radicado.** 19001233300120190024600

**Demandante.** Evaristo López Fuentes.

**Demandado.** Departamento del Cauca.

**Fecha de la sentencia.** Febrero 24 de 2022

**Magistrado ponente.** CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Carrera 4 No. 2-18 - Popayán  
Correo electrónico secretaria: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Correo electrónico relatoria: reitadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### **Descriptor 1. Competencia funcional.**

**Restrictor 1.1.** Facultades pro tempore al gobernador.

### **Descriptor 2. Ordenanza.**

**Restrictor 2.1.** Crear, suprimir o fusionar empresas.

### **Descriptor 3. Reestructuración administrativa.**

**Restrictor 3.1.** Empresas sociales del Estado.

**Resumen del caso.** Se pretende la nulidad de la Ordenanza Nro. 036 del 22 de abril de 2019, “*por medio de la cual se conceden unas facultades pro tempore al Gobernador del departamento del Cauca*”, proferida por la Asamblea Departamental del Cauca, respecto de la cual, se afirma, la asamblea rebasó el límite de su competencia puesto que según el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1105 de 2006, “*autoriza para declarar la disolución y liquidación de las entidades públicas del orden territorial adoptando el procedimiento a seguir en el Acto Administrativo que ordene la liquidación, según la organización*”, es decir, que es atribución del gobernador suprimir o fusionar las entidades departamentales.

**Problema jurídico.** La sentencia formula el siguiente problema:

Analizar si la Ordenanza Nro. 036 del 22 de abril de 2019, proferida por la Asamblea Departamental del Cauca “*por medio de la cual se conceden unas facultades pro tempore al Gobernador del departamento del Cauca*”, se encuentra viciada de nulidad. Para ello, la Sala determinará si facultar *pro tempore* a los gobernadores departamentales para ejercer funciones de suprimir y fusionar entidades de su orden implica una extralimitación en las atribuciones de las asambleas departamentales, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1105 de 2006.

**Premisa 1.** Si bien, la **creación** de Empresas Sociales del Estado es una competencia que recae específicamente sobre las asambleas departamentales, ello no significa que los gobernadores no participen en el mencionado trámite.

**Premisa 2.** En cuanto a las facultades de **suprimir** y **fusionar** empresas sociales del Estado del orden departamental recaen, de forma permanente, tanto en las asambleas, al establecerse como de su competencia determinar la estructura administrativa departamental, como en los gobernadores departamentales, al disponerse que sobre estos recae la función de suprimir o fusionar entidades de su orden, de conformidad con las ordenanzas.

**Tesis.** Se debe distinguir entre las modificaciones que tienen que ver con la creación de entidades, respecto de aquellas que tengan como propósito su supresión o fusión, puesto que,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

para el caso de creación, su competencia recae específicamente sobre las asambleas departamentales por expreso mandato constitucional -art. 300-7 C. Política, mientras que, para los casos de supresión o fusión, esta se entiende asignada tanto a las asambleas –art. 300-7 Constitución Política, como a los gobernadores.

**Conclusión 1.** Las funciones, en este caso, dirigidas a suprimir o disolver y liquidar, puede ser ejercida por la asamblea departamental o por el gobernador, según el mecanismo que escoja la asamblea, sin que ello implique un desconocimiento de la Constitución ni de la Ley.

**Conclusión 2.** La facultad del gobernador para suprimir o fusionar las entidades departamentales, a pesar de ser propia, se debe ejercer siempre “*de conformidad con las ordenanzas*”, esto es, que requiere también de los lineamientos dados por la asamblea en las respectivas ordenanzas.

**Decisión.** Declara no probados los cargos de nulidad propuestos en la demanda y, en consecuencia, niega las pretensiones de la demanda.

### **Razón de la decisión.**

*Pese a ello, si bien, se encuentra que la creación de Empresas Sociales del Estado es una competencia que recae específicamente sobre las asambleas departamentales, ello no significa que los gobernadores no participen en el mencionado trámite, puesto que, de conformidad con el mismo artículo 300 de la Constitución Política, se establece que la ordenanza que determinen la creación de las ESE de carácter departamental solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa de los gobernadores como jefes de la administración departamental y que, adicionalmente, sean ellos mismos quienes se encarguen de proferir los actos administrativos de creación cuando las asambleas departamentales los autoricen, pro tempore, para ejercer esa específica función, en los términos del numeral 9 del mencionado artículo.*

*Ahora, en lo que tiene que ver con las facultades de suprimir y fusionar Empresas Sociales del Estado del orden departamental, se debe indicar que dicha competencia, de acuerdo con los artículos 300-7 y 305-8 de la Constitución Política, recae, de forma permanente, tanto en las asambleas al establecerse que es de su competencia determinar la estructura administrativa departamental, como en los gobernadores departamentales al disponerse que sobre estos recae la función de suprimir o fusionar entidades de su orden, de conformidad con la ordenanzas (...).*

*Tal circunstancia fue reconocida por la Corte Constitucional en Sentencia C-246 de 2019, en la cual, el máximo tribunal reconoció que “en el ámbito departamental, en el numeral 7 del*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*artículo 300 de la Constitución, que establece las funciones de las asambleas departamentales, señala que a estas les corresponde, entre otras, "...determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta". A su vez, en el numeral 8 del artículo 305 de la Constitución, que prevé las atribuciones de los gobernadores, indica que estos les corresponde "[s]uprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas (...).*

*Así las cosas, a modo de conclusión, se tiene que para determinar sobre quién recae la competencia funcional de determinar la estructura de la administración departamental, se debe distinguir entre las modificaciones que tienen que ver con la creación de entidades, respecto de aquellas que tengan como propósito su supresión o fusión, puesto que, para el caso de creación, su competencia recae específicamente sobre las asambleas departamentales por expreso mandato constitucional -art. 300-7 C. Pol.-, mientras que, para los casos de supresión o fusión, esta se entiende asignada tanto a las asambleas -art. 300-7 C. Pol.-, como a los gobernadores -art. 305-8 C. Pol.-(...).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentra fundado el cargo de nulidad que plantea el actor, toda vez que de conformidad con los artículos 300-7 y 305-8 de la Constitución Política la competencia para suprimir o liquidar Empresas Sociales del Estado recae tanto en las asambleas ser las competentes de determinar la estructura de la administración departamental, como en los gobernadores, quienes pueden ejercer dichas funciones de forma directa con sujeción a las ordenanzas con fundamento en el artículo 305-8 o de forma excepcional y pro tempore de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300-9 ejusdem. (...).*

*En suma, conforme a la interpretación de la jurisprudencia constitucional, se tiene que la función aquí discutida para adaptar a la organización y condiciones de las entidades territoriales el procedimiento de liquidación de las entidades u organismos públicos que aquellas decidan suprimir o disolver y liquidar, puede ser ejercida por la asamblea departamental o el gobernador, según el mecanismo que escoja la asamblea, sin que ello implique un desconocimiento de la Constitución ni de la Ley. Además, en la ordenanza discutida se está facultando pro tempore al gobernador para, entre otras, "crear" unas Empresas Sociales del Estado, facultad que, en principio, es propia de las asambleas departamentales, pero que podía ser delegada en los términos arriba explicados. Y, en todo caso, no se puede desconocer que la facultad del gobernador para suprimir o fusionar las entidades*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*departamentales, a pesar de ser propia, se debe ejercer siempre “de conformidad con las ordenanzas”, esto es, que requiere también de los lineamientos dados por la asamblea en las respectivas ordenanzas.*

*Así las cosas, se despacha negativamente los cargos de nulidad planteados por el actor, con lo cual se procederá a negar las pretensiones de la demanda.*

### **Nota de Relatoría.**

El lector puede ampliar su búsqueda de sentencias de **nulidad** relevantes relacionadas con el descriptor **competencias funcionales**, para el caso de entidades territoriales, en las siguientes providencias, expedidas por el Tribunal Administrativo del Cauca:

Medio de control: **NULIDAD/ Funciones propias de los concejos municipales/ traslados presupuestales/decaimiento del acto administrativo/ Caso.** El departamento del Cauca sostiene que al concejo municipal de Silvia no le era posible delegar al alcalde del mismo ente, la facultad de efectuar movimientos presupuestales, por ser una función atribuida de manera exclusiva al mencionado concejo. Dicha tesis fue adoptada por el fallador de primera instancia para dictar su fallo/**Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones/**Tesis.** Cuando un funcionario tiene asignada la función de expedir certificados de disponibilidad presupuestal, no implica que esté ejecutando el presupuesto, ni puede comprometer recursos, ni mucho menos celebrar contratos/**Radicado.** 190013331001201400407 01/ Departamento del Cauca vs Acuerdo 010 del 4 de marzo de 2013, del Concejo municipal de Silvia (Cauca)/ **Fecha de la sentencia.** Septiembre 17 de 2020/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres, **publicada en el boletín jurisprudencial 3 de 2020, título 5.**

Medio de control: **NULIDAD / Impuestos /Impuesto predial unificado/ Ley 44 de 1990/ Predios de carácter rural/ Extralimitación de funciones/ Caso.** Mediante Acuerdo No. 006 de 2013, el concejo del municipio de Corinto (Cauca), definió los criterios relevantes y las tarifas aplicables para determinar el impuesto predial. El actor en el medio de control de nulidad considera que el artículo demandado vulnera las normas en que ha debido fundarse. Igualmente, estima que transgrede los principios de equidad, eficiencia y progresividad, así como el artículo 363 de la Constitución Política. El a quo mediante sentencia proferida accedió a las pretensiones de la demanda/**Tesis 1.** El uso del suelo y su vocación, no es un factor contemplado en la legislación nacional para establecer la tarifa del impuesto predial unificado



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

en tratándose de predios rurales/ **Tesis 2.** Al discriminar los predios rurales en agrícolas con destino a la industria y con explotación económica agroindustrial, el Concejo del municipio de Corinto (Cauca), contrarió lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990/ **Decisión.** Modifica la sentencia de primera instancia para declarar la nulidad de ambas disposiciones, con fundamento en el artículo 238 del CPACA/ **Radicado.** 19001333300620170014901/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 12 de 2020/ Magistrado ponente. David Fernando Ramírez Fajardo, **publicada en el boletín 2 de 2020, título 6.**

Sobre **competencias funcionales** entre las autoridades legislativas y ejecutivas, y entre las autoridades nacionales y las entidades territoriales, puede verse:

Medio de control: **NULIDAD SIMPLE/ Facultades del alcalde/potestad reglamentaria/poder de policía/Ley 1335 de 2009/Derecho al trabajo/Libertad de empresa/ Consumo de tabaco por menores de edad/ Caso.** En la primera instancia se determinó que son nulos los numerales cuarto, quinto, sexto y octavo del Decreto 2013121220003125 del 24 de mayo de 2013 y el numeral único del Decreto 20141200538211 del 18 de noviembre de 2014, debido a que en tales disposiciones el alcalde del municipio de Popayán estableció limitaciones a la comercialización y porte de productos derivados del tabaco, sin tener la competencia para el efecto, en tanto que la Ley 1335 de 2009, que regula la materia, no facultó a las autoridades territoriales para reglamentar dicha ley ni para expedir normas adicionales/ **Decisión.** Confirma fallo del a quo/ **Tesis.** El alcalde de Popayán no contaba con la facultad de poder de policía ni tampoco con la potestad reglamentaria para expedir las normas demandadas. **Radicado.** 19001-33-31-006-2015-00055-01/ Compañía Colombiana de Tabaco S.A. –Coltabaco S.A. vs Municipio de Popayán/ Sentencia del 17 de septiembre de 2020/ Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez, **publicada en el boletín 3 de 2020, título 6.**

Medio de control. **NULIDAD/ Alcalde municipal / Función de policía / Medidas adoptadas por orden público / Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas/ Proporcionalidad / Racionalidad /Ley 136 de 1994 / Tesis.** El alcalde municipal tiene la atribución de prohibir o restringir el expendio y el consumo de las bebidas embriagantes, la cual ejerció en el artículo demandado, de manera proporcional, razonable y necesaria/ **Decisión.** Confirma fallo del a quo que negó pretensiones/ **Radicado.** 19001333100320160022701/ **Fecha:** febrero 4 de 2021/ **Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado, **publicada en el boletín 2 de 2021, título 5.**

Puede verse también el título 2 del presente boletín jurisprudencial.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

[Volver al Índice](#)

### Título 4

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.</b>
<b>Radicado.</b> 19001333300520160023201
<b>Demandante.</b> Arlinson Danilo Chimborazo Imbachí.
<b>Demandado.</b> Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP).
<b>Fecha de la sentencia.</b> Marzo 25 de 2022
<b>Magistrado ponente.</b> NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.
<b>Descriptor 1. Derechos prestacionales.</b>
<b>Descriptor 2.</b> Pensión de sobrevivientes.
<b>Restrictor 2.1.</b> Hijos de crianza.
<b>Resumen del caso.</b> El actor reclama la pensión de sobrevivientes de la causante, en virtud de la relación familiar que manifiesta haber sostenido con la pensionada en condición de hijo de crianza.  La entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que el reclamante no acredita los requisitos exigidos por la Ley para hacerse acreedor de la prestación social, puesto que el demandante no tiene ningún vínculo de consanguinidad con la causante.  El a quo negó las pretensiones de la demanda.
<b>Tesis 1.</b> El artículo 1045 del Código Civil no es el fundamento legal para el reconocimiento o no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
<b>Tesis 2.</b> En el presente asunto no se discute si el hijo de crianza tiene o no derecho a suceder a la causante madre de crianza.
<b>Tesis 3.</b> La existencia o no de una familia de crianza se debe analizar en cada caso en concreto.
<b>Tesis 4.</b> Existen pronunciamientos de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, que reconocen al hijo de crianza su derecho a la pensión de sobrevivientes.
<b>Decisión.</b> Revoca decisión de primera instancia y accede a las pretensiones de la demanda.
<b>Razón de la decisión.</b>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Carrera 4 No. 2-18 - Popayán  
Correo electrónico secretaria: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Correo electrónico relatoria: reltadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*La Sala dista de la interpretación que hace de esta sentencia inhibitoria la entidad demandada y el juzgado de instancia para negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al hijo de crianza, en primer lugar, porque el artículo 1045 del Código Civil no es el fundamento legal para el reconocimiento o no de la pensión de sobrevivientes; esta tiene su fuente en normas constitucionales y en las normas sobre seguridad social; en segundo lugar porque en el presente asunto no se discute si el hijo de crianza tiene o no derecho a suceder a la causante madre de crianza; en tercer lugar, porque tal como lo indica la Corte lo que se pretendía era un control abstracto de constitucionalidad y la existencia o no de una familia de crianza se debe analizar en cada caso en concreto; y en cuarto lugar, porque para la Sala tienen mayor peso para resolver el caso concreto, los pronunciamientos de la misma Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, que reconocen al hijo de crianza su derecho a la pensión de sobrevivientes.*

*Por estas razones, y para dar respuesta al problema jurídico planteado, concluye la Sala que los actos administrativos demandados que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al señor ARLINSON DANILO CHIMBORAZO, están viciados de nulidad.*

### **Nota de Relatoría.**

Respecto de los **descriptores derechos prestacionales y pensión de sobrevivientes** en el marco de **otros** contextos fácticos, puede verse las siguientes providencias del Tribunal Administrativo del Cauca:

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Derechos pensionales/pensión sustitutiva/intereses moratorios/ Caso.** La actora es hija de la causante a quien la entidad demandada no había incluido en la nómina pensional aduciendo no demostración de dependencia económica y condición de estudiante de la beneficiaria, si bien la actora en el 2012 adjuntó ante la entidad su certificación de estudios. El a quo accedió parcialmente a pretensiones/ **Tesis 1.** Existe certeza del derecho pensional reconocido a la actora/ **Tesis 2.** Se evidencia el retardo o el cumplimiento tardío del pago de las mesadas/ **Tesis 3.** No se liquidaron intereses moratorios/ **Tesis 4.** El pago de las mesadas pensionales a favor de la actora cuando era menor de edad no estaba supeditado a condición alguna y cuando cumplió su mayoría de edad, ella acreditó ante la entidad que cursaba sus estudios superiores/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que accedió parcialmente a las pretensiones/ **Radicado.** 19001333100120130030301/**Fecha.** marzo 5 de 2020/ **Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ **Publicada en el boletín 2 de 2020.**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión de sobrevivientes/ Controversia entre esposo y madre de la causante/** Si bien no obra en el expediente prueba directa que dé cuenta de que la demandante dependía de su hija, de las declaraciones extra juicio allegadas, se extrae que la demandante convivió con su hija desde que ésta se separó de su esposo, hasta la fecha de su muerte, de lo que estima la Sala es posible inferir, que entre la madre e hija existió ayuda mutua, máxime si se tiene en cuenta a la fecha del fallecimiento de la docente (año 2007), la demandante contaba con más de 80 años, y por tal no era laboralmente activa, de lo que se entiende requería necesariamente la ayuda de su hija/ Revoca decisión del a quo y accede a pretensiones/19001333100520090062201/**Fecha:** mayo 19 de 2016/ **Magistrada ponente.** Carmen Amparo Ponce Delgado/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2016, título 10.**

**Sobre pensión de sobrevivientes concedida a madre del causante con base en declaraciones extra - juicio no ratificadas dentro del proceso judicial adoptando criterios garantistas,** ver también: sentencia de marzo 4 de 2016/Expediente 19001333100720090029801, demandante Héctor Julio Fernández y Ana Marlen Guataquira Carranza, demandado Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Magistrada ponente,** Carmen Amparo Ponce Delgado.

**Sobre pensión de sobrevivientes a favor de compañera permanente e hijos del causante hasta tanto éstos cumplan la mayoría de edad o hasta los 25 años de edad, si están cursando estudios, garantizando protección del derecho del menor,** ver también: sentencia de marzo 17 de 2016. Expediente: 19901333100320110052201, demandante Naldy Lucía Correa, demandado Nación-Ministerio de Educación y otros/ **Magistrado ponente,** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Sobre conflicto entre **cónyuge y compañera permanente,** con el fin de obtener la pensión de sobrevivientes, puede verse:

**Sentencia de febrero 19 de 2015/** Convivencia con compañera permanente y vínculo vigente con cónyuge supérstite/ Se comparte la pensión de conformidad con lo establecido en precedentes judiciales verticales/Accede a pretensiones/ /19001233300420130053000/María Esperanza Ospina Posada vs UGPP/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

El lector puede apreciar dentro de los descriptores **derechos pensionales y pensión de sobrevivientes** en escenarios que implican el fallecimiento de militares, los siguientes fallos del Tribunal Administrativo del Cauca:



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Régimen pensional/pensión de sobrevivientes/ conscripto muerto en combate/ madre como beneficiaria/ Ley 447 de 2012/Requisito de edad/ Tesis.** El requisito de los 50 años de edad, establecido en el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 447 de 1998, no se puede exigir para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los progenitores de las personas que fallecen en cumplimiento del servicio militar obligatorio por cuenta de un combate/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones/**Radicado.** 19001333300420160020601/**Fecha.** Julio 01 de 2021/**Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez, **publicada en el boletín 4 de 2021, título 5.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Pensión de sobrevivientes/Fallecimiento por fuera del servicio militar/madre de un conscripto/Tesis.** El artículo 46 de la ley 100 de 1993 no condiciona el reconocimiento de la prestación a los eventos en que el afiliado tenga una relación laboral vigente/ **Decisión.** Revoca decisión del a quo que había negado pretensiones/ **Radicado.** 11001333500220170032001/**Fecha.** Julio 15 de 2021/ **Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez, **publicada en el boletín 4 de 2021, título 6.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Régimen pensional/derechos pensionales/ pensión de sobrevivientes/conscripto/beneficiarios de miembros de las Fuerzas Militares/muerte en combate/decreto 4433 de 2004/deducción por compensación por muerte/Caso.** La actora reclama la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, soldado regular, durante la prestación de su servicio militar en la Armada Nacional. La entidad demandada negó la pensión solicitada bajo el señalamiento que la muerte del infante de marina ocurrió en “misión del servicio”, por lo que no cumple con los presupuestos de orden legal para el reconocimiento, como es que el deceso hubiera ocurrido en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público/ **Decisión.** Accede a pretensiones/ **Tesis.** No puede considerarse que el fallecimiento fue causa de un accidente en misión del servicio, para negar el reconocimiento pensional y proceder a pagar una indemnización por muerte/ Rubiela del Socorro Londoño Pérez vs Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional/ **Radicado.** 19001233300220170037400/ **Fecha de la sentencia.** Agosto 27 de 2020/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz, **publicada en el boletín 3 de 2020, título 11.**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Régimen pensional/derechos pensionales/pensión de sobrevivientes/soldado regular/muerte en combate/Ascenso póstumo/ Decreto 1211 de 1990/ Caso.** Persona vinculada al Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular, entre el 2 de abril y el 16 de noviembre de 1993, fecha esta en la que falleció por cuenta de la acción del enemigo, de lo cual se elevó el respectivo informe administrativo por muerte No. 1417 del 26 de abril de 1995. La actora en su calidad de madre reclama la pensión de sobrevivientes. La entidad no contesta la petición. Se configuró silencio administrativo negativo. El a quo accedió a pretensiones. **Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que accedió a pretensiones/**Tesis.** Los beneficiarios de los soldados fallecidos en combate por acción del enemigo, ascendidos póstumamente a suboficiales, también son titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes/ Mercedes Anduquia de Feijó vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Fecha de la sentencia.** Septiembre 3 de 2020/ **Radicado.** 19001333300320150047701/ **Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez, **publicada en el boletín 3 de 2020, título 9.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión de sobrevivientes/ Régimen del personal de las Fuerzas Militares/ Decreto 4433 de 2004/ Convivencia simultánea/ Problema jurídico.** Precisar si el 50% de la pensión de sobrevivientes por la muerte de soldado profesional “en misión del servicio”, que está en suspenso, debe reconocerse a favor de quien alega la condición de compañera permanente, de la cónyuge supérstite, o, como se dispuso en primera instancia, en favor de ambas, en forma equitativa/ **Tesis.** El Consejo de Estado ha determinado que es un requisito legal para el reconocimiento de la prestación, el acreditar la convivencia efectiva, durante no menos de 5 años continuos, con anterioridad a la muerte/ **Decisión.** Revoca decisión del a quo y niega pretensiones/ **Fecha.** Agosto 8 de 2019/ **Demandante.** Diana Patricia Gómez Girón/ **Demandado.** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional/**Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez, **publicada en el boletín 4 de 2019, título 1.**

[Volver al índice](#)

## Título 5

[Descargar sentencia completa](#)

**Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del derecho.**

**Radicado.** 19001233300420170052400



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

<b>Demandante.</b> Manuela Arteaga Muñoz
<b>Demandado.</b> Colpensiones
<b>Fecha de la sentencia.</b> Enero 20 de 2022
<b>Magistrado ponente.</b> DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
<b>Descriptor 1.</b> Derechos prestacionales.
<b>Descriptor 2.</b> Régimen de transición.
<b>Restrictor 2.1.</b> Pensión de vejez.
<b>Restrictor 2.2.</b> Diputada.
<b>Restrictor 3.</b> Ley 5 de 1969.
<b>Resumen del caso.</b> Se pretende la nulidad de los actos expedidos por COLPENSIONES en los que negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la actora Muñoz, al considerar que no conservó el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, dado que a 25 de julio de 2005 -fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005- no acreditaba 750 semanas; por lo tanto, debía regirse por las disposiciones de la Ley 797 de 2003. En ese orden, la entidad demandada señaló que no cumplía con los requisitos para hacerse beneficiaria de la prestación reclamada.  Para la parte actora, es beneficiaria del régimen de transición habida cuenta que para los 1980, 1986 y 1988 se desempeñó como diputada de la Asamblea del Cauca, lapsos que deben contabilizarse como un año completo de cotización.  Por lo tanto, al 25 de julio de 2005 contaba con las semanas requeridas para continuar beneficiándose del régimen de transición, para que su pensión le fuese reconocida conforme la norma anterior.
<b>Problema jurídico.</b> Determinar si la actora es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y cómo deben contabilizarse los períodos en los cuales fungió como diputada de la Asamblea Departamental del Cauca.  También deberá observarse lo pertinente a la pensión de que tratan las leyes 33 de 1985 y 71 de 1988. Así, en el evento de decretarse la nulidad de los actos, deberá observarse cómo procede el restablecimiento.
<b>Premisa.</b> Para la fecha en la cual inició la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994, en el ámbito nacional o el 30 de junio de 1995 en el orden territorial, las mujeres con 35 o más años de edad, los hombres 40 o más años de edad, o 15 o más años de servicios cotizados, la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y su monto, son los que se encuentran determinados en el sistema anterior al cual se encontraban afiliados;



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se rigen por las disposiciones contenidas en dicha ley.

**Tesis 1.** La actora ostentó la calidad de diputada, le generó la certeza suficiente que las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que asistió, debían computárseles como si hubiese servido los doce meses del respectivo año, pues así estaba previsto en el artículo 3 de la Ley 5 de 1969.

**Tesis 2.** Los períodos laborados como diputada, deben contabilizarse como si hubiese laborado el año completo, o en la respectiva fracción.

**Tesis 3.** La entidad demandada no tomó correctamente los períodos laborados por la actora en la asamblea departamental, pues debían computarse conforme la Ley 5 de 1969; por lo que estos actos se encuentran afectados de nulidad comoquiera que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

**Conclusión.** La demandante acreditó un total de 1063,97 semanas, que equivalen a poco más de 20 años de servicio al momento del retiro. Fecha en la que, además, contaba con 58 años de edad, cumpliendo de esta manera con los requisitos establecidos en la norma en cita para hacerse acreedora de la prestación allí definida.

**Decisión.** Declara la nulidad de los actos administrativos que negó el reconocimiento de la pensión de vejez de la actora y ordena reconocerla.

### **Razón de la decisión.**

*(...) la señora Manuela Arteaga Muñoz fungió como diputada en ciertos periodos para los años 1980 a 1986, lo que le generó una expectativa legítima de que estos fuesen computados conforme las previsiones de la normativa ut supra.*

*En otras palabras, comoquiera que ostentó la calidad de diputada, le generó la certeza suficiente que las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que asistió, debían computárseles como si hubiese servido los doce meses del respectivo año, pues así estaba previsto en el artículo 3 de la Ley 5 de 1969, y que, de contera, le permitirían acreditar los requisitos para hacerse beneficiaria de la pensión.*

*Máxime lo anterior, cuando el párrafo 2 del señalado artículo aduce que, esta regla se aplicaría cualquiera que fuere la época en que se haya prestado el servicio.*

*Dado que en ese específico aspecto no hubo modificación por parte de las leyes posteriores,*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*en virtud del principio in dubio pro operario, entiende esta Corporación que los periodos laborados como diputada, deben contabilizarse como si hubiese laborado el año completo, o en la respectiva fracción.*

*Así, se tiene que el artículo 87 de la Ley 4 de 1913, "Sobre régimen político y municipal", disponía que las asambleas se reunirían ordinariamente cada año en la capital del departamento, por un término de dos meses. Igual determinación se tomó en el artículo 29 del Decreto Ley 1222 de 1986, "Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental". (...).*

*Así, se tiene que la demandante acreditó un total de 1063,97 semanas, que equivalen a poco más de 20 años de servicio al momento del retiro. Fecha en la que, además, contaba con 58 años de edad, cumpliendo de esta manera con los requisitos establecidos en la norma en cita para hacerse acreedora de la prestación ahí definida.*

*Así, observa esta Sala de decisión que en las resoluciones GNR 131336 de 22 de abril de 2014, y VPB 15279 de 09 de septiembre de 2014, la entidad demandada no tomó correctamente los periodos laborados por la actora en la asamblea departamental, según lo expuesto en precedencia, pues debían computarse conforme la Ley 5 de 1969; por lo que estos actos se encuentran afectados de nulidad comoquiera que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, que conservó incluso con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, según lo explicado en precedencia.*

*Conforme lo anterior, y dando respuesta al problema jurídico planteado, se itera, los actos administrativos demandados se encuentran afectados de nulidad, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.*

*Consecuentemente, se ordenará el restablecimiento del derecho, el cual consistirá en ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, que reconozca y pague una pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora Manuela Arteaga Muñoz, desde cuando cumplió el estatus legal.*

*En cuanto a la liquidación de la prestación, COLPENSIONES tomará el IBL consagrado en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, por ser beneficiaria del régimen de transición; dentro del cual, deberán ser tenidos en cuenta los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Nota de Relatoría.** El lector puede ampliar su base de datos sobre los descriptores **derechos prestacionales** y **régimen de transición**, con las siguientes providencias:

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Régimen de transición/pensión de vejez/** Acto legislativo 01 de 2005/ Decreto 758 de 1990/ **caso.** La entidad negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la actora con fundamento en que no cumple con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y del Acto Legislativo 01 de 2005, de manera que el reconocimiento de la pensión no es viable bajo alguno de los regímenes pensionales anteriores, a la vez, que tampoco procedería bajo las previsiones de la ley 100 de 1993 de la que no cumple con los requisitos para dicho efecto/ **Tesis.** El razonamiento adecuado al ordenamiento jurídico consiste en que la persona cumpla las condiciones para ser beneficiaria del régimen de transición, establecidas en la ley 100 de 1993 y en el acto legislativo 01 de 2005, y que, consecuentemente, pueda acceder al derecho pensional con los requisitos exigidos en un régimen pensional anterior, como lo sería el del decreto 758 de 1990/ **Decisión.** Confirma la decisión del a quo que negó las pretensiones/**Radicado.** 19001333100720150024901/**Fecha:** agosto 19 de 2021/ **Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado, **publicada en el boletín 4 de 2021, título 8.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Régimen de transición/ Reconocimiento de pensión de vejez/ Artículo 36 de la Ley 100 de 1993/ Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978/ Sentencia de Unificación, SU 395 de 2017 de la Corte Constitucional/ Caso.** La actora interpuso la demanda con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, al considerar que se encuentra inmersa en el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993. La actora prestó sus servicios al Hospital Niña María de Caloto (Cauca), por más de 20 años/ **Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones/ **Tesis.** Para ser beneficiario del régimen de transición pensional, no se requiere cumplir los dos requisitos, de edad y de tiempo de servicios cotizados, sino que basta con que se cumpla uno solo de ellos, como ocurre en este caso, donde se cumple con el requisito de edad/ 19001333300620160004501/Demandante. Inés Dinás Balanta/ Demandado. U.G.P.P./**Fecha.** Julio 18 de 2019/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo, **publicada en el boletín jurisprudencial 3 de 2019, título 6.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Reliquidación de pensión de vejez/ Pensión de sobrevivientes/ Régimen de transición/ Principio de Inescindibilidad**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**normativa/ Artículo 36 de la Ley 100 de 1993/ Caso.** Persona beneficiaria de pensión de sobrevivientes que demanda la reliquidación pensional del causante quien laboró en el INDERENA, porque a su juicio, no se ajusta al régimen de transición, demandando se reliquide el valor de la pensión conforme al inciso 2° y 3° del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. El a quo mediante sentencia dictada en audiencia inicial, denegó las pretensiones de la demanda/ **Tesis.** A la demandante le correspondía probar en debida forma que el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo laboral le era más favorable que conforme a la manera como fue liquidado por la entidad/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que denegó pretensiones de la demanda/19001333100420150013501/ **Demandante.** Rosario Arciniegas Vallejo. **Demandado.** La Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible/ **Fecha:** marzo 28 de 2019/**Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz, **publicada en el boletín 2 de 2019, título 6.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Régimen de transición/ Reliquidación de pensión/ Funcionario de la Rama Judicial/Ingreso base de liquidación/ Factores salariales sobre los que se hacen los aportes/ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, 28 de agosto de 2018/ Tesis 1.** Al haberse desempeñado como Juez de Circuito, en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo, debe aplicarse el régimen pensional anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para el caso concreto corresponde al previsto en el Decreto 546 de 1971/ **Tesis 2.** En relación con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993/ **Tesis 3.** El análisis de la presente cuestión litigiosa se abordará con sustento en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado/ **Revoca decisión del a quo y niega pretensiones.** 19001333100520140047001/ Jaime Emil Gaviria López vs UGPP/**Fecha:** enero 18 de 2019/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz, **Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2019, Título 7.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Cambio decisional/ Régimen de transición/ Reliquidación de pensión/ Ingreso base de liquidación/ Factores salariales sobre los que se hacen los aportes/ Tesis 1.** Para la liquidación de las pensiones solo deben incluirse los factores salariales sobre los que se haya realizado el aporte o cotización. **Tesis 2.** La Sala de decisión atiende la sentencia de unificación, del 28 de agosto de 2018, radicado 2012 00143 01 por su fuerza vinculante y obligatoria, a fin de garantizar la igualdad de trato, la unidad normativa y la seguridad jurídica. **Negó pretensiones.** **Fecha:** octubre 9 de 2018, **Demandante:** Ángel José Ceballos, **Demandado:** COLPENSIONES. **Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado, **publicada en el boletín**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

jurisprudencial No. 4 de 2018, Título 4.

[Volver al índice](#)

### Título 6

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.</b>
<b>Radicado.</b> 19001233300420190031300.
<b>Demandante.</b> Rosalba Rodríguez Martínez.
<b>Demandado.</b> UGPP
<b>Fecha de la sentencia.</b> Abril 21 de 2022
<b>Magistrado ponente.</b> DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
<b>Descriptor 1. Derechos prestacionales.</b>
<b>Descriptor 2. Docentes.</b>
<b>Descriptor 3. Pensión gracia.</b>
<b>Restrictor 3.1.</b> Educación contratada.
<b>Resumen del caso.</b> La demanda se interpuso con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión gracia, argumentando que la actora cumple con los requisitos legales para tal fin. Por su parte, la UGPP aduce que no se acreditó la vinculación por 20 años al servicio docente departamental, municipal o distrital, pues su vinculación fue del orden nacional.
<b>Problema jurídico.</b> Determinar si los actos administrativos demandados se encuentran o no viciados de nulidad, para ello establecer si procede el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la actora por haber laborado como docente por un periodo superior a 20 años.
<b>Tesis 1.</b> La docente prestó sus servicios por medio de la modalidad de educación contratada, que se encontraba a cargo de la Nación.
<b>Tesis 2.</b> No es procedente reconocer que el servicio que se presta por los docentes en planteles administrados bajo la modalidad de educación contratada sea del orden territorial, en virtud del origen de la relación y la finalidad pretendida por parte de la Nación.
<b>Tesis 3.</b> Resulta primordial haber cumplido con la exigencia contenida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues sólo es posible reclamar la pensión gracia cuando el docente haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980 en entidades del orden territorial o que



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

hayan sido afectadas por el proceso de nacionalización.

**Conclusión.** El lapso referenciado no puede ser computado para efectos del reconocimiento de la pensión gracia pues este fue del orden nacional, al haberse realizado bajo la modalidad de educación contratada.

**Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda.

**Razón de la decisión.**

*(...) si bien se tiene acreditada una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, esta fue efectuada directamente por el Ministerio de Educación o a través de la Prefectura Apostólica de Tierradentro, luego, la docente prestó sus servicios por medio de la modalidad de educación contratada, que se encontraba a cargo de la Nación.*

*Así las cosas, la actora no cumplió con el requisito establecido en la Ley 91 de 1989, cual era, haber tenido una vinculación territorial o nacionalizada antes del 31 de diciembre de 1980, pues no es procedente reconocer que el servicio que se presta por los docentes en planteles administrados bajo la modalidad de educación contratada sea del orden territorial, en virtud del origen de la relación y la finalidad pretendida por parte de la Nación y la Iglesia.*

*En ese orden de ideas, esta Corporación se abstendrá de estudiar los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913, pues resultaba primordial haber cumplido con la exigencia contenida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues sólo es posible reclamar la pensión gracia cuando el docente haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980 en entidades del orden territorial o que hayan sido afectadas por el proceso de nacionalización, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.*

*No es de recibo el argumento planteado por el extremo activo de la litis, según el cual, únicamente resultaba necesario acreditar 20 años de servicio, sin distinción del tipo de vinculación, en tanto la pensión gracia es limitada a aquellos docentes departamentales o municipales y en el mismo libelo se aceptó el hecho que la demandante siempre tuvo una vinculación nacional. Para esta Corporación, el lapso referenciado no puede ser computado para efectos del reconocimiento de la pensión gracia pues este fue del orden nacional, al haberse realizado bajo la modalidad de educación contratada.*

*Sin más consideraciones, la Sala negará las pretensiones de la demanda al estimar que la demandante no reúne el requisito fundamental establecido en la Ley 91 de 1989, en*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

concordancia con lo dispuesto en la Ley 114 de 1913; luego, no hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados.

### Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor **pensión gracia** también puede verse la siguiente sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca, basada en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 21 de junio de 2018:

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / docentes /pensiones /pensión gracia/requisitos para su reconocimiento / Tesis**. Si bien se demostró que la actora se vinculó con posterioridad como docente a partir del 10 de noviembre de 1977, lo hizo con el carácter de nacional/**Decisión**. Niega pretensiones de la demanda /**Radicado**. 19001233300120190024300/ **Fecha**: marzo 25 de 2021. **Magistrado ponente**. Carlos Leonel Buitrago Chávez/ El magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz presentó una aclaración de voto, **publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2021, título 12**.

Respecto de pronunciamientos del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca, puede verse respecto del descriptor **pensión gracia**.

**CONSEJO DE ESTADO/** Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 2, subsección B/**pensión gracia/pensión de invalidez /cumplimiento de las dos terceras partes de tiempo requerido en caso de invalidez/** expediente: 201516801/fecha: octubre 8 de 2020/Álvaro Díaz Méndez vs UGPP/ consejero ponente, Carmelo Perdomo Cuéter/ **confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca que negó pretensiones/revoca condena en costas**, publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2021.

[Volver al índice](#)

## Título 7

[Descargar sentencia completa](#)

**Acción o medio de control.** Reparación Directa

**Radicado.** 19001333100520140018001



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

<b>Demandante.</b> Luis Arvey Guetio Ipia y otros
<b>Demandado.</b> La Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.
<b>Fecha de la sentencia.</b> Febrero 10 de 2022
<b>Magistrado ponente.</b> NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
<b>Descriptor.</b> Responsabilidad objetiva.
<b>Restrictor 1.</b> Riesgo excepcional.
<b>Restrictor 2.</b> Actividad peligrosa.
<b>Restrictor 3.</b> Muerte de civil.
<b>Restrictor 4.</b> Arma oficial.
<b>Restrictor 5.</b> Imprudencia del agente.
<b>Resumen del caso.</b> En primera instancia se declaró la responsabilidad del Ejército Nacional por la muerte de un civil, frente a lo cual la entidad aduce que fue la víctima quien se expuso al riesgo.
<b>Problema jurídico.</b> La sentencia formuló el siguiente problema jurídico:  Establecer si la muerte de la persona civil por parte de un miembro del Ejército Nacional fue o no injustificada, a fin de dilucidar si hay lugar a revocar, modificar o mantenerla incólume la providencia de primer grado.
<b>Premisa.</b> El accionar de las armas oficiales sólo puede responder a situaciones extremas y siempre como último recurso.
<b>Tesis 1.</b> Las explicaciones del soldado no constituyen justificación frente a la muerte de un civil, ni son una causal de eximente de responsabilidad para la entidad demandada, toda vez que se trata del uso un artefacto peligroso.
<b>Tesis 2.</b> El soldado involucrado actuó en total desconocimiento de las recomendaciones de seguridad y con una actitud imprudente frente a los bienes protegidos, al proceder al empleo del arma de fuego como primera medida de repeler una presunta agresión.
<b>Tesis 3.</b> No puede señalar la entidad que el transeúnte se sometió al riesgo, por el hecho de no atender al llamado que hizo el soldado, porque no es propio de los civiles conocer los códigos de comunicación de los militares.
<b>Conclusión.</b> Las circunstancias en que ocurrieron los hechos desacreditan la legítima defensa aducida por la entidad demandada, y cualquier eximente de responsabilidad evocado.
<b>Decisión.</b> Confirma decisión de primera instancia que accedió a pretensiones.
<b>Razón de la decisión.</b>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*La justificación que presenta el soldado es que, por la oscuridad, el riesgo de grupos armados ilegales en la zona, el nerviosismo y porque lo que observó que se dirigía hacia la patrulla no respondió a la proclama de alto el santo quien vive, generó la convicción de una posible amenaza para él y el resto del personal y como consecuencia accionó su arma de dotación personal, pero sin la convicción de causar el daño.*

*Estas explicaciones del soldado no constituyen justificación frente a la muerte de un civil, ni son una causal de eximente de responsabilidad para la entidad demandada, toda vez que se trata del uso un artefacto peligroso, frente al cual se deben observar una serie de medidas y atender estrictamente el decálogo de seguridad por el daño que estas pueden ocasionar. En el proceso penal se determinó que el soldado involucrado actuó en total desconocimiento de las recomendaciones de seguridad y con una actitud imprudente frente a los bienes protegidos, al proceder al empleo del arma de fuego como primera medida de repeler una presunta agresión.*

*Siendo esto así, no puede señalar la entidad que el transeúnte se sometió al riesgo, por el hecho de no atender al llamado que hizo el soldado, porque no es propio de los civiles conocer los códigos de comunicación de los militares, o porque aún era de noche y la víctima se acercó a una patrulla militar. Olvida la entidad, que la víctima era residente de esa vereda, que la base de patrulla militar se instaló provisionalmente en un área habitada y con vías de acceso, y por el contrario el militar no empleó señales de advertencia de la intención del uso de las armas o identificación de tratarse del Ejército Nacional, sino que procedió a disparar siendo que el accionar de las armas sólo puede responder a situaciones extremas y siempre como último recurso.*

*Estas circunstancias en que ocurrieron los hechos desacreditan la legítima defensa aducida por la entidad demandada, y cualquier eximente de responsabilidad evocado, porque no se observa ningún tipo de agresión o intención al respecto por parte de la víctima, sino que el militar en un actuar imprudente llevó a cabo una actividad peligrosa y en total desconocimiento del “objetivo de la Fuerza Pública de proteger a las personas en su integridad personal, y debiendo hacer uso de las armas de dotación como última ratio y no fácil expediente para resolver todo incidente que se presente<sup>11</sup>, configurándose así una falla en el servicio.*

*En este orden de ideas se impone en cabeza de la demandada la responsabilidad por la muerte del señor EDUARD FABIAN GUETIO BASTOS y por consiguiente la confirmación de la*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*sentencia apelada.*

### **Nota de Relatoría.**

Respecto del restrictor **lesiones** y/o **muerte a civiles**, por acciones u omisiones de miembros de la Fuerza Pública, se pueden consultar las siguientes providencias:

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ falla en el servicio/ conflicto armado/ principio de distinción entre combatientes y civiles/lesiones a civiles/menor de edad/lucro cesante/ sujeto de especial protección/pensión vitalicia/ resumen del caso.** Lesiones graves a una civil, menor de edad, como producto de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y un grupo guerrillero que departía en un lugar público/ **Tesis 1.** El Ejército Nacional supo de la presencia de los delincuentes en el lugar, también debió conocer del evento público que allí se desarrollaba con presencia de civiles/ **Tesis 2.** El Ejército Nacional no obró con la debida diligencia y desconoció el principio de distinción propio del Derecho Internacional Humanitario, el cual hace parte de sistema jurídico colombiano/ **Decisión.** Reforma la sentencia del a quo en cuanto a la indemnización/ **Radicado.** 19001-33-33-006-2013-00286-01/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 2 de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1 de 2021, título 7.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/falla del servicio/ omisiones del Estado/ artefacto explosivo/lesiones a particular/menor de edad/ Caso.** La parte actora atribuye al Ejército y a la Policía Nacional el daño sufrido por una menor de edad, al afirmar que las heridas que sufrió se produjeron por la activación de una carga explosiva por parte de un grupo subversivo respecto de la cual no se efectuó el respectivo control y, en consecuencia, las entidades accionadas son responsables de todos los perjuicios causados a ella y su familia/ **Tesis 1.** La Policía y el Ejército Nacional conocían de la alta probabilidad de la existencia de un artefacto explosivo en una vía pública, aun así, no efectuaron labor alguna para prevenir o contener el riesgo/**Tesis 2.** La Policía y el Ejército tuvieron un alto margen de tiempo que les hubiera podido permitir, cuando menos, evitar que la población civil transitara por el lugar/**Tesis 3.** No se probó que se hubiera informado oportunamente a la Alcaldía del municipio de Puracé sobre la existencia del artefacto. / **Decisión.** Se mantiene la responsabilidad de la Policía Nacional, aunque se modifica el fallo en el sentido de incluir en dicha condena al Ejército Nacional/**Radicado.** 19001333300120130020701/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 26 de 2020/ magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 2 de 2020, título 14.**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/conflicto armado interno/carro bomba/daño en bienes de particulares/ aspectos probatorios/dictamen pericial/desplazamiento forzado/perjuicios/ Caso.** Atentado en contra del comando de la Policía Nacional del municipio de Morales (Cauca) el 14 de abril de 2012 por parte de un grupo guerrillero, poniendo un carro bomba frente al mismo. La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios sufridos en sus inmuebles como consecuencia del ataque subversivo. El a quo encontró acreditada la responsabilidad de la Policía Nacional condenando parcialmente al pago de perjuicios/ **Tesis 1.** El hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado/ **Tesis 2.** El ataque fue dirigido contra la subestación de policía ubicada en el municipio de Morales y también en contra de los policiales acantonados en dicho estamento oficial/ **Tesis 3.** Las víctimas corresponden a un grupo de civiles ajenos a los hechos, por lo que no se podría siquiera sugerir que hubieren aceptado como propio el riesgo que posteriormente se materializó/ **Decisión.** Modifica decisión de primera instancia/**Radicado.** 19001333100520140027301/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 12 de 2020/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 11.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Falta de legitimación en la causa por pasiva/ Mina antipersona/ Lesiones a particulares/ Sentencia S.U. del Consejo de Estado del 7 de marzo de 2018/ Lesiones a particulares generadas por la exposición a la activación de una mina antipersona en el municipio de Argelia (Cauca).** **Caso.** El a quo resolvió declarar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, condenó al pago de los perjuicios morales y el daño a la salud, y ordenó el descuento de cualquier suma pagada a título de reparación por las lesiones padecidas en los hechos. En el recurso de apelación la parte demandante solicitó que se mantenga la declaratoria de responsabilidad contra el Ejército Nacional, que se incremente el monto de los perjuicios reconocidos, y que no se ordene descuento alguno por la reparación administrativa. Aspectos sobre los que se refiere finalmente el ad quem. **Tesis.** La imputación se hace bajo el título de riesgo que, de acuerdo con la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aplica cuando el elemento (mina antipersona), esté ubicado con una proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, e iba dirigido contra agentes estatales. **Tesis.** La sentencia del a quo contiene una valoración íntegra de las pruebas allegadas al plenario, así como un razonamiento adecuado sobre las lesiones padecidas por los demandantes y la tasación del perjuicio moral, en una relación proporcional, por lo que no son prósperos los cargos de la apelación. **Decisión.** Confirma



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

parcialmente decisión del a quo, revoca parcialmente el fallo de primera instancia/ 19001333300620130043401/ **Fecha:** marzo 14 de 2019. **Demandante.** Leivy Julieth Daza Muñoz y otros. **Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional. Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado, **publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2019, título 7.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla en el servicio/riesgo excepcional/ daño colateral a bienes particulares/ atentado con carro bomba/ medios probatorios/dictamen pericial/carga procesal/ Caso.** Se solicitó indemnización por daños ocasionados por la afectación de predio, ubicado en el casco urbano del municipio de Toribío, a raíz de atentado perpetrado por grupo subversivo, ocurrido el 09 de julio de 2011, con una chiva bomba que es dirigida contra la Estación de Policía. El a quo accedió a pretensiones. La Policía Nacional apela la imputación de responsabilidad y la parte actora solicita la revisión de la indemnización/ **Tesis 1.** Los daños colaterales padecidos por la parte demandante tuvieron como causa el ataque perpetrado por parte de los miembros de los insurgentes de las FARC contra la Estación de Policía de Toribío/ **Tesis 2.** El dictamen practicado como prueba anticipada no justificó las conclusiones expresadas en él, pues, en particular, en lo que toca con la tasación de los daños padecidos en el predio posesión de la actora, sólo indicó un valor y no explicó su origen/ **Decisión.** Confirma decisión de acceder a pretensiones. Modifica montos de indemnización por daño emergente y perjuicios morales/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 28 de 2019/ **Radicado** 19001333300120130035401/Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1, de 2020.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Daño especial/ Lesiones a particular/ Explosivos/ Carrobomba/ Aspectos probatorios/ Pruebas trasladadas/ Caso.** Persona civil que resulta lesionada como consecuencia de un atentado con explosivos, mediante la modalidad de “carro bomba”, detonado por un grupo ilegal en el momento en que personal de la Policía Nacional detiene el vehículo para efectuar una requisa/ **Tesis.** Cobra relevancia la concreción del daño especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Policía Nacional al efectuar la requisa correspondiente, finalmente se produjo un perjuicio concreto, grave y especial sobre la víctima, lo que conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, título de imputación que en este escenario conlleva a la atribución de responsabilidad al Estado, como quiera que el atentado perpetrado estaba dirigido contra la Policía Nacional. **Decisión.** Revoca sentencia de la a quo y en su lugar, accede a pretensiones/ **Demandante.** Duver Mosquera Paruma y otros/ **Demandado.** Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional/ 19001333100620130029702/**Fecha de la**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**sentencia.** Mayo 9 de 2019/ Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2019.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional – daño a inmueble de particulares por explosión de artefacto explosivo.** Detonación de artefacto explosivo colocado por miembros de grupos insurgentes que ocasionó daños en inmueble de particulares. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte demandada apeló arguyendo que el hecho fue imprevisible e irresistible/ **Modifica – Accede.** El ataque del grupo subversivo estuvo dirigido contra el personal de la Policía Nacional ubicado en el municipio de Balboa (Cauca). El daño padecido por el demandante se circunscribe al título de imputación de riesgo excepcional, pues se dirigió contra elementos representativos del Estado. Si bien los daños al inmueble fueron ocasionados por un tercero –FARC EP–, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado contra grupos armados ilegales; esto implica la certeza respecto del riesgo creado por la administración a la población civil en el marco del conflicto armado. El daño es excepcional por haber excedido el principio de cargas públicas/ Alfer Alirio López Martínez vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Sentencia del 8 de noviembre de 2018/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio. Lesiones de particular por explosión de mina antipersonal. Postura según SU del Consejo de Estado, del 7 de marzo de 2018/ Caso.** Campesino del municipio de Argelia (Cauca) que es lesionado por mina antipersonal sembrada en el trayecto de la ruta que transitaba. El a quo accedió a las pretensiones con base en la infracción de los estándares normativos contenidos en la Convención de Ottawa y los compromisos asumidos con la expedición de la Ley 759 de 2002/ **Revoca-niega.** Concluye la Sala que no es posible, conforme a los eventos mencionados, elucubrar un juicio tendiente a determinar que la institución hubiese tenido conocimiento efectivo sobre la presencia de minas en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y que, a pesar de ello, no adoptó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población. La sola circunstancia que el suceso dañoso haya acaecido en el municipio de Argelia, centro de actuación de grupos armados ilegales, no puede suponer de manera automática la imputación de este a la demandada, ya que tal postura supone desconocer que dentro del elemento de imputación es necesario precisar que el daño sufrido tuvo o tiene un vínculo directo con la actividad de la entidad demandada. No hay prueba de que en el sector donde se materializó el daño existía un riesgo de la ubicación de minas antipersonales. La decisión del a quo contrasta con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la SU del 7



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de marzo de 2018 que estableció la subregla consistente en que para determinar la responsabilidad en casos como el sub lite, se debe establecer una relación directa entre la proximidad de la mina antipersonal con un órgano representativo del Estado, de tal forma que se permita inferir que el primero iba dirigido en contra de éste último/ Sentencia del 15 de noviembre de 2018/ Leder Correa Cobo y otros vs Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres. **Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Daño especial/ explosión de artefacto en vivienda, dentro de combate por conflicto armado/ Reparación de las personas que han sufrido un daño anormal y extraordinario por rompimiento de cargas públicas/** Confirma fallo del A quo. En la sentencia se declaró la responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de imputación objetivo de daño especial, porque el daño fue causado cuando el Ejército Nacional se encontraba en cumplimiento de un deber legal de repeler un ataque subversivo, momento en el que la explosión de un artefacto causó los decesos y las lesiones demandadas/ Sentencia del 27 de marzo de 2015/Regina Salazar Arrahonda y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

[Volver al índice](#)

## Título 8

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. Reparación directa</b>
<b>Radicado.</b> 19001333300720180014801
<b>Demandante.</b> José Danilo Narváez Muñoz
<b>Demandado.</b> Empresa Social del Estado Popayán E.S.E.
<b>Fecha de la sentencia.</b> Abril 28 de 2022
<b>Magistrado ponente.</b> JAIRO RESTREPO CÁCERES
<b>Descriptor.</b> Enriquecimiento sin causa /Actio in rem verso
<b>Restrictor 1.</b> Requisitos.
<b>Restrictor 2.</b> Excepciones.
<b>Restrictor 3.</b> Suministro.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Carrera 4 No. 2-18 - Popayán  
Correo electrónico secretaria: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Correo electrónico relatoria: reitadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### **Restrictor 4.** Alimentación hospitalaria.

**Resumen del caso.** El demandante realizó suministro de alimentación hospitalaria para el Hospital Toribio Maya adscrito a la mencionada E.S.E., refiere que al presentar las respectivas cuentas de cobro le fue contestado que no era posible reconocer ningún pago. El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda.

**Problema jurídico.** Precisar si los referidos servicios prestados por la demandante y cuyo pago pretende de la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E., se pueden enmarcar dentro de alguna de las referidas excepciones previstas, para que sea viable invocar el enriquecimiento sin causa, y por ende la actio in rem verso como fuente de la indemnización de perjuicios que se reclaman, todo ello una vez se establezca la efectiva ocurrencia del enriquecimiento sin causa alegado.

**Premisa 1.** Las partes no pueden poner en marcha relaciones de hecho para eludir las normas de la contratación administrativa.

**Premisa 2.** La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara, enfática y reiterada en indicar cuales son las circunstancias en las que se puede declarar el enriquecimiento sin justa causa.

**Tesis 1.** La causa del empobrecimiento del extremo accionante se debió exclusivamente a la omisión de dar cumplimiento a la normatividad en materia contractual, ejecutando por su cuenta prestaciones.

**Tesis 2.** No existe una causa jurídica eficiente que permita justificar la omisión en el cumplimiento del requisito básico de la contraprestación reclamada, esto es, el contrato.

**Conclusión.** El enriquecimiento sin causa no puede argumentarse para desconocer o eludir normas imperativas, so pretexto de que una de las partes no puede enriquecerse a costa del empobrecimiento de la otra.

**Decisión.** Confirma la decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda.

### **Razón de la decisión.**

*Adicionalmente, no acreditó la parte demandante y tampoco hubo respaldo de la entidad demandada, en relación con la causa material y concreta que los llevó a omitir la celebración del contrato o convenio, no existen referencias ni soporte fáctico que permita evidenciar que fuese manifiestamente urgente, en los términos antedichos, el suministro de alimentos relacionado con la prestación del servicio de salud, o cualquier otra circunstancia que justificara la pretermisión de las normas de contratación, adicional a la probada necesidad del servicio.*

*En consecuencia, al asunto sub judice tampoco es aplicable el principio de enriquecimiento sin*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*causa, bajo las premisas descritas (...).*

*La sola necesidad de la alimentación de los usuarios (pacientes hospitalizados) del Hospital Toribío Maya vinculado a la Empresa Social del Estado E.S.E., tampoco permite colegir que se estaba ante una situación de urgencia manifiesta que permitiera a la administración el obviar el trámite de la celebración de las respectivas órdenes de suministro o contratos (...).*

*(...) la causa del empobrecimiento del extremo accionante se debió exclusivamente a la omisión de dar cumplimiento a la normatividad en materia contractual, con dejación de las garantías consagradas en el ordenamiento jurídico para hacer efectiva la contraprestación por el servicio, ejecutando por su cuenta prestaciones sin base contractual, de manera que las partes no pueden poner en marcha relaciones de hecho para eludir las normas de la contratación administrativa.*

*Igualmente, en el sub examine, no existe una causa jurídica eficiente que permita justificar la omisión en el cumplimiento del requisito básico de la contraprestación reclamada, esto es, el contrato o convenio; de modo que tampoco hay razón acreditada para que las partes hubieran desconocido normas de derecho público en el ámbito de la contratación estatal.*

*En síntesis, como el enriquecimiento sin causa no puede argumentarse para desconocer o eludir normas imperativas, so pretexto de que una de las partes no puede enriquecerse a costa del empobrecimiento de la otra, y como quiera que en el sub júdice no se está ante ninguna de las excepciones en las que resulta factible acudir a dicha figura para lograr el pago de sumas reclamadas por la parte actora, se impone confirmar la sentencia de instancia en tanto denegó las pretensiones formuladas.*

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** El presente fallo resulta relevante, en tanto que se reitera la jurisprudencia aplicable a los asuntos en los que se alega la configuración de un enriquecimiento sin justa causa.

### **Nota de Relatoría.**

Sobre el descriptor **Actio in rem verso**, el actor puede apreciar las siguientes sentencias del Tribunal Administrativo del Cauca.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Actio in rem verso / excepcionalidad /falta de constreñimiento/debilidad probatoria/ Tesis.** No se advierte el constreñimiento o



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

sometimiento de la entidad pública sobre el particular, ni la ausencia de participación o culpa de éste; sino que la prestación de los servicios se hizo con la anuencia de las partes / **Decisión.** Revoca y niega pretensiones/ **Radicado.** 19001333100420140003701/ **Fecha:** enero 21 de 2021 / **Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado, **publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2021, título 7.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Actio in rem verso/pacientes de clínica psiquiátrica atendidos sin contrato/** La causa del empobrecimiento de la parte convocante se debió exclusivamente a la omisión de dar cumplimiento a la normatividad en materia contractual, con dejación de las garantías consagradas en el ordenamiento jurídico para hacer efectiva la contraprestación por el servicio, ejecutando por su cuenta prestaciones sin base contractual, de manera que las partes no pueden poner en marcha relaciones de hecho para eludir las normas de la contratación administrativa/ No existe una causa jurídica eficiente, que permita justificar la omisión en el cumplimiento del requisito básico de la contraprestación reclamada, esto es, el contrato o convenio; de modo que no hay razón, acreditada, para que las partes hubieran desconocido normas de derecho público en el ámbito de la contratación estatal/Decisión. Confirmar la sentencia de instancia en tanto denegó las pretensiones formuladas, pero con los fundamentos expresados por el Tribunal/ **Fecha:** diciembre 5 de 2019/Radicado 19001 333100520140028501/Clínica de Salud Mental Moravia Ltda vs departamento del Cauca/**Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Actio in rem verso/ Elementos configuradores/ Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012/ Transporte prestado por particular/ Caso.** El actor formuló demanda contra el INPEC para que se le declare responsable por el detrimento patrimonial que sufrió, en tanto que arguye, la entidad se enriqueció sin justa causa del servicio de transporte prestado a los internos y al personal de guardia durante el año 2012. **Tesis.** El supuesto fáctico del caso no se encuadra en ninguna de las causales establecidas por la jurisprudencia para que procediera la pretensión de enriquecimiento sin causa/**Decisión.** Confirma la decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda/19001333100720140037801/ **Demandante.** Pablo Julio Laharenas Manzano. **Demandado.** INPEC. **Fecha:** febrero 28 de 2019. **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín 2 de 2019, título 10.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/sentencia del 14 de agosto de 2014/** La actio de in rem verso resulta improcedente cuando no media contrato estatal/Los contratos verbales no tienen la connotación de contrato estatal conforme a la Ley 80 de



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

1993/Confirma decisión del a quo que denegó las pretensiones. Expediente 19001333100520120024802/ Laurencio Bolívar Armero Guerrero vs municipio de Mercaderes – Cauca/ **Magistrado ponente**, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Medio de control: **CONTROVERSIA CONTRACTUALES/** sentencia del 22 de agosto de 2014/ **Actio de in rem verso/ El medio de control adecuado para reclamar el enriquecimiento sin justa causa es el de reparación directa/** Solamente se podrá pedir a título de reparación el monto del enriquecimiento, sin que sea procedente reclamar ninguna otra clase de pretensión/No puede reclamarse el reconocimiento de derechos económicos de contratos que nunca existieron, toda vez que se ha omitido la solemnidad exigida por la ley para su formación o perfeccionamiento, como lo es, el de elevarse por escrito/ Es viable acceder a las pretensiones de la demanda, cuando se acredite que el contrato se pactó de manera verbal, en razón a que se presentó un constreñimiento o imposición por la entidad estatal al contratista de la ejecución de obras adicionales; se encontraba en riesgo o amenaza el derecho a la salud, o se derivó de la declaratoria de urgencia manifiesta o de la omisión de ésta. Álvaro Sierra Ceballos vs municipio de Suárez/ **Magistrado ponente**, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

[Volver al índice](#)

## Título 9

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. Reparación directa.</b>
<b>Radicado.</b> 19001333301020090050201
<b>Demandante.</b> Maribel Fernanda Ortega Calderón y otros
<b>Demandado.</b> Talleres Editoriales del Departamento E.I.C.E.
<b>Fecha de la sentencia.</b> Enero 20 de 2022
<b>Magistrado ponente.</b> JAIRO RESTREPO CÁCERES
<b>Descriptor 1.</b> Falla del servicio.
<b>Descriptor 2.</b> Acoso laboral.
<b>Restrictor 1.</b> Patologías.
<b>Restrictor 2.</b> Trastorno de ansiedad.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Carrera 4 No. 2-18 - Popayán  
Correo electrónico secretaria: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Correo electrónico relatoria: reltadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Resumen del caso.** Empleada pública que considera es víctima de acoso laboral por parte de su jefe en los Talleres Editoriales del departamento del Cauca.

**Problema jurídico.** Determinar si de acuerdo a los argumentos planteados, debe revocarse la sentencia apelada para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda bajo la consideración que dentro del sub judice es posible determinar que el presunto acoso laboral del que fue objeto la accionante le acarrió a ella y a los demás demandantes, un daño pasible de ser resarcido.

**Premisa 1.** Desde el punto de vista del juicio de responsabilidad del Estado que se adelanta a través de la acción de reparación directa, no basta con que se acredite que la enfermedad padecida por el servidor público tuvo origen en la relación laboral existente con una entidad del Estado para que prosperen las pretensiones indemnizatorias elevadas, sino que se requiere además la demostración de que los hechos u omisiones que en el marco de la relación laboral causaron la patología, son constitutivos de falla en el servicio.

**Premisa 2.** Ley 1010 de 2006, define el acoso laboral como *“toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo”*.

**Tesis.** Del análisis global de los hechos invocados como constitutivos de acoso laboral, no arrojan un resultado contundente sobre la existencia del mismo.

**Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones de la demanda.

### **Razón de la decisión.**

*(...) en el plexo obra prueba que la Procuraduría General de la Nación, como ente investigador competente de la comisión presunta falta gravísima por el hecho de acoso laboral del que era objeto la señora ORTEGA CALDERÓN, emitió decisión absolutoria en favor de la señora PÉREZ VALENCIA en la cual fueron valorados medios probatorios similares a los arrojados al presente contradictorio y se concluyó en la decisión de segunda instancia del 28 de febrero de 2011 que las circunstancias ahí evidenciadas no podían ser catalogadas como “acoso laboral” en atención de lo normado en la Ley 1010 de 2006.*

*Se encuentra que el análisis global y en su conjunto de las conductas y los hechos invocados por la señora ORTEGA CALDERÓN como constitutivos de acoso laboral, no arrojan un resultado contundente sobre la existencia del mismo, en tanto, que en ellas no se advierte un ánimo deliberado de causarle perjuicio laboral, sino una preocupación legítima de la gerencia por garantizar la adecuada prestación del servicio y la indagación acerca del comportamiento*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*de un empleado a su cargo, siendo imposible concluir con las pruebas arrojadas a la foliatura que a la demandante se le propició un ambiente de trabajo abiertamente hostil, generador de un riesgo psicosocial.*

*En vista de lo anterior, al constatarse en esta instancia que – como lo hubiere apreciado la A quo –, no existe prueba que dé cuenta de la materialización de una falla en el servicio que permite efectuar la imputación fáctica y jurídica del daño irrogado, se procederá a confirmar el fallo apelado en tanto que fueron denegadas las pretensiones de la demanda.*

**Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** El presente fallo resulta relevante, en tanto que se estudiaron los puntos correspondientes a la responsabilidad del Estado por acoso laboral, la comprensión jurídica de dicho fenómeno, la acción procedente y su título jurídico de imputación.

**Nota de Relatoría.** Sobre el descriptor **acoso laboral**, el lector puede consultar también las siguientes providencias expedidas por el Tribunal Administrativo del Cauca:

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Acoso laboral/ Diversidad étnica y cultural/ Discriminación por motivos étnico-raciales/** Indígena contratado por Cooperativa para prestar sus servicios en ESE/Niega pretensiones por no demostrarse daño antijurídico/**Fecha:** diciembre 9 de 2016/Fabio Calambás Paja vs departamento del Cauca/ Expediente: 19001234000520110015800/Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade, **publicada en el boletín 1 de 2017, título 8.**

Acción: **De Tutela/ Acoso laboral/ Derechos de etnoeducadora/ Fecha:** 21 de junio de 2016. Martha Cecilia Sandoval Cabezas, vs departamento del Cauca, concede, ordena reintegro/ Radicado: 19001333100720160008001/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

**Volver al índice**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Providencia del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca.

[Descargar sentencia completa](#)

**Sentencia. Referencia.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de octubre de 2021, radicado: 19901233100020100018701, Oswaldo Navarro vs Rama Judicial, Consejero ponente, Alberto Montaña Plata.

**Temas.** Defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia/Prescripción de la acción penal/ Inexistencia de pérdida de oportunidad/Incumplimiento de la carga de la prueba sobre la mora judicial injustificada.

**Caso:** Se demanda la responsabilidad del Estado porque prescribió la acción penal adelantada por el delito de homicidio culposo, lo que dejó al actor en imposibilidad de reclamar de los responsables la indemnización de perjuicios

**Decisión: Confirma la sentencia**, proferida el 28 de marzo de 2014, por el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de descongestión que negó las pretensiones de la demanda.